

212
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO COMUN COMO FUENTE SUPLE-
TORIA DEL DERECHO AGRARIO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

WILBERTH MANUEL CHONG VAZQUEZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

I n t r o d u c c i ó n .

CAPITULO I

LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL.

I.- Concepto.

II.- Fuentes Históricas.

III.- Fuentes Reales (Materiales)

IV.- Fuentes Formales.

CAPITULO II

LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.

I.- Antecedentes.

II.- Fuentes Directas.

III.- Fuentes Supletorias.

CAPITULO III

EL DERECHO COMUN.

I.- Concepto y su Integración.

II.- El Derecho Común en la Doctrina.

III.- Jurisprudencia.

IV.- El Derecho Común como Fuente Supletoria
del Derecho Agrario.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA --
U.N.A.M., SIENDO DIRECTOR DEL MISMO -
EL LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO, CON EL-
ASESORAMIENTO DEL CATEDRATICO DE LA -
MATERIA LIC. HERIBERTO LEYVA GARCIA.

I N T R O D U C C I O N .

La inquietud y la idea misma sobre este tema de tesis, no hubiera sido posibles sino fuera por la guía y orientación que humildemente me diera mi maestro asesor Licenciado Heriberto Leyva García, ya que sin esta pauta - el desarrollo planteado no tuviera formación. Asimismo con el apoyo del Licenciado Esteban López Angulo tuve aún más la certeza de que tenía que seguir en esta investigación siendo el mismo un gran conocedor de la Materia Agraria, y si existiera merecimiento alguno queda otorgado de antemano hacia ellos puesto que yo sólo fui un medio en el camino a seguir.

Así al haber estudiado y consultado los diferentes criterios y conceptos referentes a los temas propuestos en mi tesis, trataré en la medida - de mi capacidad, de dar un enfoque que me permita desarrollar y comprender - a través de un sencillo análisis, lo más importante y significativo del contenido de los mismos.

Por consiguiente los temas a desarrollar serán de una manera sencilla y entendible en lo más posible, entresacando asimismo de las obras y de la investigación los más elementales y esenciales conceptos, así como también buscar la aclaración de los que surjan dentro de este procedimiento.

Utilizando desde luego las ideas generales que tengan sobre estos temas, los diferentes autores consultados, compaginando estas a la vez con mi propio criterio y cada uno de los objetos de conocimiento que se vislumbran en mi tesis propuesta.

El primer capítulo a desarrollar me dá la pauta a seguir precisamente por el tema denominado "LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL", y que son en mi entender, el comienzo u origen del llamado Ordenamiento Jurídico, Sin este comienzo, sin este origen no se podría entender el Derecho como tal, -- porque el cause hace al río su dirección y no el río hace su cause, así las-

fuentes hacen las estructuras jurídicas y no las estructuras jurídicas hacen las fuentes.

Es por ello tan elemental el tener la cognoscibilidad del desarrollo de dichas fuentes, ya que se puede aseverar que con ello se puede llegar al conocimiento del Derecho.

Así en relación a lo anterior pasamos al segundo capítulo y que va de acuerdo más a nuestra área, que es referente a las "FUENTES DEL DERECHO - AGRARIO", desde luego que en este mismo, hago una comparación de estas fuentes agrarias con otras fuentes.

Para que posteriormente entre al meollo de mi investigación en --- cuanto a lo específico de la materia planteada y considerada como supletoria de nuestro Derecho Agrario, es decir, "EL DERECHO COMUN COMO FUENTE SUPLETO_ RIA DEL DERECHO AGRARIO" y que viene siendo el tercero y último capítulo de mi tesis planteada; donde se encuentra en este mismo el contenido de sus aspectos fundamentales y la comprobación de la misma, que son la inquietud y - aspiración para el logro de mi profesión.

CAPITULO I LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

I.- CONCEPTO:

Etimológicamente, el vocablo fuente, deriva del latín Fons que en su acepción más usual, alude al manantial de agua que brota de la tierra, -- por extensión, y con un sentido figurado, fuente significa también aquello -- que es principio, fundamento u origen de algo. (1)

CONCEPTO APLICABLE A NUESTRA CIENCIA DEL DERECHO. Será el que a -- continuación me parece el más acertado, y que versa de la forma siguiente:

"Fuente del derecho es el medio de expresión de las formas jurídi-- cas, es decir, las fuentes del derecho están constituidas, por el conjunto -- de signos exteriores capaces de ser interpretados por el hombre donde se re-- velan y manifiestan las reglas del derecho." (2)

- (1) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Pág. 751, Editorial Bibliográfica Bs. As. Argentina 1980.*
- (2) *Demofilo de Buen, "Introducción al Estudio del Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, Madrid 1932. Derechos Reservados Copyright (c) 1977, por Nestor de Buen, Editorial Porrúa, México 1977.*

Aunque las acepciones y concepciones de la palabra fuente es variada y en particular de la terminología Fuentes del Derecho, es muy respetable la de cada autor en su enfoque. Empero, consideré que las antes mencionadas me parecen las más lógicas y acertadas.

Cabe recalcar también que la mayoría de los autores consultados no dejan de aludir en que las fuentes del derecho son el camino a seguir para el conocimiento del mismo.

Y considerando que la cognoscibilidad de dichas fuentes nos dan una explicación de la razón del Ser, en el derecho, y la manifestación de ésta en cuanto al mismo.

Me es necesario desarrollar y tratar de entender el conocimiento científico, de una manera muy general, que me sea lógica y explicativa, toda vez que se considera al derecho como ciencia, debemos encontrar su explicación en el conocimiento de ésta.

CONOCIMIENTO CIENTIFICO.- Para que se dé tal es necesario una relación entre dos entes, el sujeto conocedor (cognoscente) y el objeto conocido.

Esto para mi entender es para determinar un verdadero juicio de la realidad concreta y es evidente que el análisis de cualquier ciencia nos revela claramente que todos los juicios que la constituyen forman un todo unitario de conocimiento.

Es así que para la comprensión de las fuentes en general necesitamos antes que nada de la propia definición o concepto que se tenga de la ciencia-misma.

CIENCIA.

DEFINICION: Conjunto de verdades sistematizadas en sentido teórico -

demostrativo, con validez universal. (3)

FUENTE DE CONOCIMIENTO CIENTIFICO.

DEFINICION: Será para singularizar todo instrumento sensorialmente -
aprehensible que nos ofrece los datos objetivos requeridos para una concep-
tuación científica. (4)

Es decir, fuente de conocimiento científico es un puente del testimo
nio que se tiende desde el objeto hacia el sujeto del conocimiento.

Y dentro de sus disciplinas más importantes que existen referentes a
estas fuentes, cabe mencionar a la Heurística, siendo la historia ciencia -
cultural por excelencia, no puede pues, extrañar que en ella y para ella se
haya perfeccionado y configurado antes que en otras ramas del conocimiento,
una verdadera disciplina científica de las fuentes del conocimiento, y se -
comprende fácilmente el motivo por lo siguiente:

"La Heurística es una disciplina que nos proporciona las reglas y ex
periencias conducentes a la búsqueda, individualización, clasificación crí-
tica, interpretación, aprovechamiento y registro de las fuentes del conoci-
miento y de los datos que ella contienen." (5)

En mi entender, cualquiera que sea la ciencia que reciba este benefi-
cio de investigación, como en el caso de nuestra ciencia jurídica, será de-
mostrable en ella su importancia.

También será demostrable, que en todo desarrollo de investigación se

(3) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 712*

(4) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 712*

(5) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 713*

necesite un orden como el que sigue:

Primero.- Un planteamiento;

Segundo.- de una documentación (erudicción o información);

Tercero.- de una construcción; y

Cuarto .- de una exposición.

Empero, también el desarrollo de una investigación está determinada de la siguiente forma:

a).- La aporética.

b).- La Heurística.

c).- La síntesis.

d).- La formal.

Y para ser exhaustivo en la investigación, tanto los estudiantes, -- maestros e investigadores deberán recorrer todos estos caminos. Es ahí la importancia de los pasos a seguir, ya mencionados, para todo desarrollo de investigación, así como sus características de evaluación.

Ahora bien, después de significar este proceso de conocimiento, me es necesario debido a la importancia que tiene para la comprensión y entendimiento de las fuentes del derecho, señalar las doctrinas de las mismas, y por consiguiente las ideas fundamentales en que están basadas las ya mencionadas fuentes del derecho.

DOCTRINAS DE LAS FUENTES DEL DERECHO. Ideas generales de éstas.

Al hablar de las llamadas doctrinas de las fuentes del derecho no podríamos hablar de éstas sin volver los ojos a la escuela histórica y sin recordar el nombre de Savigni.

Es así como Demofilo deBuen, al referirse a la escuela histórica nos dice, que "el movimiento doctrinal de ésta, se enlaza con la tendencia romántica y es considerada como la manifestación de aquélla en la esfera del derecho y esta escuela acude primordialmente a un método empírico e cúmulo de experiencias, y busca en la historia como reveladora de las cualidades permanentes y esenciales de cada pueblo, la medida para juzgar las instituciones-jurídicas." (6)

Este razonamiento de la escuela histórica planteado por el autor antes mencionado, para mi entender es lo más esencial, toda vez que es bastante comprensible, y con ello el aspecto general que maneja la escuela histórica respecto a la doctrina es satisfactorio.

Empero no quisiera desarrollar toda su filosofía porque considero que sería otro tema de tesis de la ya mencionada escuela.

Ahora bien, hablaremos, porque es indispensable como necesario, de uno de los pilares de nuestra ciencia del derecho Savigni, y para mi ha sido toda una enseñanza el haber estudiado a este gran jurista que junto con Anselm Von Ferbach, formaron la nueva ciencia del Derecho Alemán y que tiene un valor indiscutible en la filosofía de la historia de la humanidad, sobre todo la del siglo pasado.

Estos dos grandes maestros le dieron a nuestra ciencia los más finos-movimientos del pensamiento universal.

Empero, tardaría yo bastante tiempo en señalar todas las proezas rea-

(6) *Demofilo de Buen, Idem., pág. 249 y 250.*

lizadas por estos dos grandes titanes del Derecho Alemán y del mundo, es más sería insuficiente mi ente intelectual para poder valorarlos, es por eso, que significaré los aspectos más interesantes que para mi tiene Savigni y que -- los considero de gran importancia para este mi tema.

Diremos así, que un aspecto básico y elemental que maneja Savigni -- es "El Pueblo mismo" de donde estoy muy de acuerdo con él y sólo con algunas divergencias, pero que como Savigni lo menciona, es en el pueblo donde el de recho positivo tiene su existencia y para el pueblo mismo, es decir, según -- Savigni en la conciencia común del pueblo vive el derecho positivo y se le -- debe llamar derecho del pueblo.

Y la forma en que ese derecho vive en la conciencia común del pue-- blo no es la de la regla abstracta, sino de la viva intuición de las insti tuciones jurídicas en su conexión orgánica, es decir, el pueblo siempre está -- pendiente del desarrollo de sus instituciones de una forma u otra.

Y al haber estudiado a este gran maestro puedo decir, que a mi mane-- ra de entender pensamos muchas veces que un sistema ya sea en su aspecto po-- lítico, económico, social y jurídico, sólo se dan los cambios por las jerar-- quías que existen en él, pero es el pueblo mismo el que empuja o presiona a-- cualquier sistema en su desarrollo, es decir la propia censura del pueblo ge nera ideales en el mismo.

Así también en la medida de su capacidad y desarrollo produce nue-- vos cambios, nuevas formas, dentro de su propia dinámica, creando a la vez -- métodos, normas, instituciones, etc., que se adapten a su realidad es decir, el pueblo está latente siempre en el orden de los sistemas.

Y nos dice este gran jurista y filósofo que "el pueblo mismo no de-- be ser considerado como una casual reunión de varios hombres, porque si así-- fuere sería incapaz de crear el derecho. El pueblo para él es una individua

lidad material, un conjunto orgánico, una comunidad espiritual manifestada - por el uso de un mismo lenguaje, su concepto nos dice, no debe por otra parte restringirse a los individuos que la forman en una época, pues la unidad del pueblo permanece a través de las generaciones uniendo al presente con el pasado y el futuro y así las fuentes del derecho, capitales para Savigni son tres: la costumbre, la legislación y el derecho científico." (7)

Toda vez que de una manera muy sencilla desglocé las ideas generales de la escuela histórica y las ideas también generales respecto al tema de la doctrina del gran maestro Savigni.

Considero que con esto es bastante evidente la comprensión del vocablo "fuentes" y también la concepción de las "fuentes del derecho en general"

Es por ello que ahora, pasaremos de lleno al meollo de sus acepciones dentro de su propia división, desde luego que la siguiente división de las fuentes del derecho están basadas en nuestro orden jurídico y que a continuación se detallan.

(7) Demofilo de Buen, *Idem.*, pág. 250.

II.- FUENTES HISTORICAS.

CONCEPTO:

"Según el maestro García Maynes, dichas fuentes están integradas por todos aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley (inscripciones y papiros, libros, etc.)." (8)

Así podemos decir que las instituciones, el digesto, el código, las novelas, son fuentes del Derecho Romano.

Nuestras fuentes históricas en el derecho mexicano son una intercoleccion de valores jurídicos del pasado. Ya que nuestro derecho tiene una gran influencia en nuestro desarrollo histórico. Por ejemplo:

En el período precolonial, los toltecas, los mayas y los aztecas, - tuvieron una influencia Nahuatl inclusive por ello es que este vocablo significa "gente que se expresa bien y habla claro".

Sería muy interesante desglosar el desarrollo de nuestro derecho en este período. Empero, es propio de otro tema por lo cuantioso y valioso de su contenido.

Empero cabe mencionar que en este período las culturas estaban muy avanzadas en cuanto a las libertades, también ya en aquel entonces se tenía bastante definido el concepto de normas de conducta que a la vez se determinaban, la mayoría de veces, de una manera severa con acuerdo a sus leyes y - las sanciones eran indiscutibles una vez dadas por el monarca.

(8) Eduardo García Maynes, "Introducción al Estudio del Derecho", pág. 51, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Período Colonial. Mencionamos por su importancia en éste, las leyes de indias que establecieron una evidente protección para el elemento indígena.

En este período se puede decir que existió una doble legislación.

Primero, una para los españoles y causas en estos, que estuvieran coludidos o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispana.

Segundo, otra para juzgar cuestiones de indias, con exclusividad o causas en que estos sufrieran, así mismo menoscabo en sus intereses o en su persona.

Con esto supuestamente los indígenas de aquella época tenían protección de la justicia española. Pero en mi entender es muy difícil que en aquél tiempo se pudiera llevar a cabo la aplicación de dichas leyes.

Ya que en aquél entonces estaba muy marcada en la realidad la diferencia de razas y de clases, es por ello que posteriormente vino la rebelión.

México Independiente. Hablaremos más que nada en este período, de los principios que le fueron dando vida al orden jurídico de nuestro sistema mexicano.

Por ejemplo, con Morelos se puede decir que en su documento titulado "Sentimientos de la Nación", con ello se inauguran los trabajos del Congreso de Chilpancingo y nos dió también con ello a conocer según varios historiadores, por primera vez, las ideas de soberanía, de representación popular, de división de poderes.

Y algunos de los derechos del hombre en torno al concepto liber---

tad y se dice en la historia, que el Congreso de Chilpancingo y la llamada - Constitución de Apatzingán, mejor conocida como Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana.

Fueron la respuesta de los insurgentes a la promulgación de la Constitución de Cadiz, que pretendía en aquel entonces frenar el ansia de libertad de los pueblos o colonias de América.

Así sucesivamente las fuentes históricas de nuestro país han sido - riquísimas en su expresión y contenido, toda vez que por ejemplo la Constitución de 1824 que fué, se puede decir, la primera Constitución Federal de la República y que se dió por una lucha enconada entre centralistas y federalistas, y en lo cual se decidió en favor de estos últimos, en virtud de que las provincias se inclinaron como firmes partidarias del sistema federal.

Hay que subrayar además de lo anterior, que dicha Constitución recoge en su seno ideas inspiradas indudablemente, en el sistema norteamericano y de la Constitución de Cadiz.

Y es interesante también manifestar que los constituyentes en aquella época se apegaron al pensamiento de Montesquieu en cuanto se refiere a - su parte relativa de la división de poderes.

Posteriormente, así como el dicho dice, sigue la mata dando y a raíz de la pugna que surgió entre el grupo liberal y el conservador, se dieron nuevas ideas para la creación de más derecho en nuestro país y surge con esto la Constitución de 1836.

Y que dentro de sus cambios más importantes fueron: adoptar la forma de gobierno republicano, democrático y central. Los Estados a su vez cambiaron su nombre por el de Departamentos y sujetos al gobierno del centro y se crearon además las llamadas "Siete Leyes".

Y que en resumen son como siguen:

La primera de estas trata de la nacionalidad, de ciudadanía y, de derechos y obligaciones de los mexicanos.

La segunda ley, fué la que estableció el Supremo Poder Conservador-mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas.

La tercera ley, se refería al poder legislativo, a sus miembros y - todo lo relacionado con la formación de las leyes.

La cuarta ley, se refería a la organización del poder ejecutivo que se depositaba en un supremo magistrado que recibiría la denominación de Presidente de la República, y que de la misma manera se determina en nuestros - días.

La quinta ley, se refiere en esta Constitución a la organización -- del Poder Judicial de la República, el que se deposita en una Corte Suprema-de Justicia.

La sexta ley, establecía la división territorial, creando los depar-tamentos que se dividirían en distritos y por último, éstos en partidos.

La séptima ley, esta última de las antes señaladas, se refiere a -- las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales deberían hacerse - en aquel entonces, después de seis años que se publicasen.

Y como dicen que habiendo buena tela y de donde cortar se seguirán-haciendo buenos vestidos con ésta, y así nuestra historia constituye todo un esquema de valores jurídicos, porque se siguieron dando cambios muy signifi-cativos en nuestras constituciones con un valor incalculable, sobre todo en-aquella época.

Así vino la Constitución de 1857, pero antes de hablar de ésta, cabe recalcar que en este período de los años de 1836 a 1857 Estados Unidos -- arrebató a México la extensión de su territorio que se puede decir ha sido -- la más grande y rica de las que en la historia moderna y contemporánea se ha ya arrebatado a una nación, más de la mitad de nuestro territorio mexicano -- nos fué quitado, por esto me fué necesario señalar este pasaje de nuestra -- historia.

En este mismo período más de lucha, se dió la guerra de los "Tres -- Años", llamadas en la historia guerra de reforma.

Y así con todas las experiencias pasadas se culminó con la más brillante y completa de nuestras constituciones en nuestro país y que todavía -- actualmente nos rige, que es la Constitución de 1917.

Que desde luego, como mencioné, ésta no se hubiera dado sin los procesos anteriores y que le dieron cabidad.

Es así como la Constitución de 1917, promulgada por Don Venustiano-Carranza, es la vida misma del desarrollo de nuestras leyes.

Y por consiguiente la fuente histórica más elemental de donde se basan nuestras normas jurídicas.

Tiene desde luego nuestra Constitución grandes principios del hom--bre por el hombre, y siendo que sería muy largo mencionar todos y cada uno -- de sus verdaderos valores sólo me evoco a mi propio criterio sobre ella de -- una manera sencilla.

Ya que la menciono también, porque es imprescindible no hablar de -- ella.

Por último, el análisis de las riquezas jurídicas de nuestro pasado

y de la Constitución de 1917, me sirvieron para ubicar evidentemente las --
Fuentes Históricas, en el desarrollo de esta mi tesis.

III.- FUENTES REALES.

CONCEPTO:

"Son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas" (9); algunos autores las denominan Fuentes de Conocimiento del Derecho, así por ejemplo en el caso de la legislación encontrarse determinado por las situaciones reales que el legislador debe regular, las necesidades económicas, políticas, sociales, culturales de las personas a quienes la ley esta destinada y sobre todo la idea del derecho y las exigencias de la justicia, la seguridad y el bien común.

Dice al respecto un gran jurista mexicano - García Maynes - "que la relación entre las fuentes reales y las formales podría explicarse diciendo que las segundas representan el cause o canal por donde corren y se manifiestan las primeras." (10)

Considerando todo lo anterior, hoy más que nunca se debe tener especial cuidado en legislar las realidades de nuestro país, ya que cabe mencionar que nuestro desarrollo depende de la buena fé de nuestros legisladores en aplicar a nuestras realidades concretas la norma precisa.

Y a manera de énfasis, las fuentes reales donde se basen deben estar bien estudiadas, cimentadas y concientizadas éstas en nuestro proceso legislativo.

Ya que las necesidades esenciales que padece la ciudadanía muchas veces no se vislumbran como son y se distorsionan las necesidades primordia

(9) Eduardo García Maynes, *Idem.*, pág. 51.

(10) Eduardo García Maynes, *Idem.*, pág. 52.

les de nuestro pueblo.

Desde luego que lo anterior, es un compromiso no sólo de los legisladores sino de todos en general para el mejor desarrollo del proyecto de -- nuestras leyes.

Ahora bien estas realidades deben estar encaminadas para el beneficio de las mayorías, no de las minorías; aclarando que esta concepción que -- tengo sobre la realidad nacional, no tiene visión política alguna, sino que -- sólo es una sugerencia para la aplicación al principio de la equidad como -- ciudadanos de la misma nación.

Y es que considero que con formas de igualdad y basada en los principios del hombre por el hombre, se deben de resolver los problemas del agro mexicano, de la industria nacional, de la vivienda, educación, cultura, alimentación, desarrollo en general, etc.

Sobre todo en el agro y en la industria para mí, es donde se debe de tener especial cuidado, para legislar en estos dos aspectos primordiales de toda economía, ya que son el pivote de nuestra productividad y sosten de nuestro desarrollo.

Desde luego que esto no quiere decir que las otras áreas diversas en el panorama nacional no sean importantes, empero, el agro y la industria son las áreas como dije anteriormente, a las que hay que tener especial cuidado valganme la redondancia, ya que en mi entender son las más elementales.

Es también fundamental que las fuentes reales donde se apoyen el -- proyecto de nuestras leyes, deben pasar por una investigación exhaustiva antes de ser promulgadas y entrar en vigencia.

Ya que muchas de las veces las realidades no se analizan a fondo --

para la creación de normas jurídicas, se deben entonces, crear éstas con ca rácter verdaderamente profesional.

Y para que no tengan cambios tan rápidos nuestras normas es necesario, en mi entender, además de lo anterior, vivir el tiempo y el espacio -- real en donde se crean estas normas.

Así el conocimiento de la causa y el efecto de nuestras realidades, plasmadas debidamente en nuestras normas jurídico sociales son el camino a seguir para la conservación del orden.

Las fuentes reales para la creación del derecho son tantas y tan variadas que sólo doy una opinión de mi cosecha, de la manera en que se podrían plasmar de mejor manera en el proyecto de nuestras leyes.

Y en conclusión, las fuentes reales son la vida misma, en mi entender, de cualquier legislación y sin estas no se podría crear el derecho, -- porque de otra forma sería arbitrario.

IV.- FUENTES FORMALES.

CONCEPTO:

"Entendemos - dice García Maynes - los procesos de creación de las normas jurídicas." (11)

Empero nos dice este gran maestro, que la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos y que cada fuente formal está constituida por diversas etapas, que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos y señala que de acuerdo a la opinión más generalizada, las -- fuentes de esta naturaleza son la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Otros autores consideran dentro de las fuentes formales a la doctrina y a los principios generales del derecho.

Para el jurista español Demofilo de Buen; "son fuentes formales se dice las dotadas de fuerza de obligar por mandato de un ordenamiento legislativo determinado." (12)

Y al estudiar estas fuentes me ha sido necesario para su comprensión y desarrollo, dividir las convencionalmente a fin de que pueda entender más a fondo la posición que en la actualidad tiene cada una de estas y a la vez determinar su valor jurídico en el orden de nuestro sistema.

Por lo consiguiente las fuentes formales se dividen de la siguiente manera.

(11) *Eduardo García Maynes, Iden., pág. 51*

(12) *Demofilo de Buen, Iden., pág. 246*

1.- Fuentes directas:

- a).- La ley,
- b).- La jurisprudencia,

2.- Fuentes supletorias:

- a).- La costumbre,
- b).- Los principios generales del derecho,
- c).- La doctrina.

Aclaro que tal división la hago con apego a nuestro derecho en México, aunque señalo de antemano que para algunos autores leídos, los Principios Generales del Derecho, así como la Doctrina, ya no tienen la importancia necesaria en nuestro derecho como fuentes, para que se les haga mención como tales.

Toda vez que en un país como el nuestro en el que sólo es posible la aplicación del derecho escrito; la ley y la jurisprudencia se convierten en las únicas fuentes de nuestro derecho, que directamente nos compete.

Por esto también la costumbre, inclusive ya no se puede considerar como fuente necesaria en nuestro derecho, aunque en legislaciones como la de Inglaterra sean una fuente primordial.

Desde luego que es necesario, así como interesante, mencionar todas las fuentes que han existido y existen en el derecho en general para -- con ello hacer una comparativa con nuestra legislación actual, y así poder-determinar el contenido de las mismas.

Habiendo hecho énfasis a lo anterior, proseguiré con el desarrollo de cada una de estas fuentes mencionada.

- a).- La ley.

Etimología: "Deriva esta palabra de la voz latina Lex, la cual a su vez, según la opinión más generalizada tiene su origen en la palabra Legere, por referencia al precepto o regla que se lee." (13)

Empero para comprender más el significado, desarrollo e importancia de este interesante tema de la ley, haremos primero que nada resembranza histórica de su proceso.

Toda vez que es de lo más elemental y esencial conocer desde sus -- orígenes, sus causas, sus efectos, así como su contenido y su contexto.

Ya que se puede decir que todo estudioso del derecho debe saber lo que ha sido y seguirá siendo para nuestra sociedad las controvertidas leyes-existentes, y el porque de su aplicación de las mismas.

Es por esto que trataré de explicar en la medida de mi capacidad -- sus orígenes y desarrollo en la humanidad.

Ahora bien, como manifestaba anteriormente, la ley se deriva del vo cablo Lex y a mayor abundamiento para su concepción más exacta, al haber estudiado dicho precepto más acertado la concepción que se tiene de ésta en el vocablo griego que significa "lego", en su acepción es "proposición, ley, de recho escrito".

Pues bien definido por el momento su concepto etimológico que se -- tiene de ésta, pasaremos ahora a comprender sus orígenes.

"Se dice que en un sentido primario, se entiende por ley una norma o conjunto de normas obligatorias que pueden ser morales o jurídicas o al mismo tiempo estar fundamentadas, sea en la voluntad de Dios, sea en la voluntad del legislador; sea en el consenso de una sociedad, sea en el consenso de la razón que se supone eterna e idéntica en todos los órdenes." (14)

Lo anterior es con respecto a la ley en todos los ámbitos pero es interesante mencionar a continuación, cómo en los romanos se fué desarrollando y determinado la Lex.

"Lex en el derecho romano estaba determinada por dos sentidos: en un sentido amplio la Lex está identificada con el derecho escrito (ius scriptum) en contraposición a la costumbre (ius non scriptum) comprensiva en todas aquellas normas dadas no solamente por las asambleas populares o comicios, sino también de todos los reglamentos que los magistrados romanos sancionaban en virtud de su imperium, mediante un edicto (edictum) así como las decisiones del senado romano relativas al derecho privado insertas en los senado consultos (senatus consultum), para llegar finalmente a abarcar las resoluciones de los emperadores calificadas de constituciones (constitutiones principi) y la opinión de algunos jurisconsultos investidos del ius publice respondedi (responsa prudentium)." (15)

Ahora bien en las fuentes romanas se puede desentrañar que en la ley comicial por ejemplo, existían dos tipos de aspectos que a mi en lo particular me es necesario e interesante mencionarlos, por un lado, estaba el aspecto político y por el otro el jurídico.

(14) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Idem., pág. 301*

(15) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 301*

Por una parte el primero de estos aspectos nos está dado por las - transcriptas palabras de Gayo y por la noción que de ello también nos hace- y nos dan las institutas de Justiniano que prescriben que, "Ley es lo que - el pueblo romano interrogado por un Magistrado Senatorial como el cónsul, - sancionaba, constituía". (16)

El segundo, es decir, el aspecto jurídico que es el que para noso- tros reviste mayor interés, surge en los pasajes de nuestras fuentes del pa- sado, y así para mejor proveer Papiniano nos dice "que la ley es un precep- to general, decreto de hombres prudentes, castigos de los delitos que por - voluntad e ignorancia se cometen, promesa común dela república." (17)

Hermoso pasaje el anterior, pero también hay que señalar lo que en- tiende de ello Marciano y, "Este considera que la ley es aquello que con- viene que todos obedezcan, así por otras muchas razones, como principalmen- te porque la ley es invención y don de Dios, decreto de hombres prudentes, - corrección de los delitos que voluntaria o involuntariamente se cometen, -- pacto común de la ciudad a cuya prescripción deben ajustar su vida todos -- los que norman en aquella república." (18)

Y para terminar con la remembranza de estos bellísimos pasajes, -- que nos permite repasar nuestra historia y que me han sido de gran enseñan- za estudiarlos, señalaré un fragmento de Modestino, que dice más categórica- mente hablando "La virtud de la ley es mandar, prohibir, permitir y casti- gar".

Y para concluir Ciceron nos dá una noción más precisa, "Quien de -

(16) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 301*

(17) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 302*

(18) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 302*

cía que la palabra ley encierra el propósito y la necesidad de legislar lo justo y lo recto, y que la ley es por consiguiente la distinción entre lo justo y lo injusto, modelada así por la naturaleza, principio antiquísimo a todas las cosas; regla de las leyes humanas que impone a los malvados y, de fiende y garantiza a los buenos." (19)

Con el estudio anterior de las fuentes romanas me di una idea tan clara de lo importante de las leyes en el desarrollo de la humanidad, todavía que sería muy extenso nombrar y enumerar todos los estudios históricos de las leyes en el tiempo y el espacio.

Me avocaré por consiguiente a dar una concepción más cercana de la ley en cuanto se refiere a nuestro tiempo.

Comenzaremos por decir, entonces, que hay que tomar en cuenta que la ley, aunque no es todo el derecho, sino parte o porción del mismo, es sin duda alguna la más importante y la de mayor volumen.

Por lo consiguiente ley y derecho, no son así términos sinónimos, aunque a veces se utilicen como si lo fuesen.

Así al haber estudiado algunos pasajes históricos y hecho reflexiones al respecto tratando de llegar al meollo del tema, intentaré dar un desarrollo, comprensión y cognoscibilidad de la ley, a través de todos los puntos de vista posibles.

Y se dice por ejemplo, que Ley es una norma racional no arbitraria ni caprichosa en caminata al bien general no al provecho exclusivo de una persona o de un grupo determinado de personas y que está dictada por una au toridad legítima y no por un poder incompetente.

También puede decirse en apoyo a lo anterior, que siendo que la ley es la fuente directa principal del derecho, en una acepción más estricta y más usual, la ley es una norma jurídica, que es el modo de su declaración.

"Y en este significado puede ser definida la ley como la norma o conjunto de normas declarada de un modo solemne por el poder público." (20)

Por lo tanto en el sentido moderno anterior la ley suele distinguirse en dos aspectos:

- a).- Ley en sentido formal,
- b).- Ley en sentido material.

a).- LEY EN SENTIDO FORMAL. "Se puede decir que en este sentido de la ley, ésta se encuentra determinada por las disposiciones elaboradas en las formas exigidas por el poder legislativo, y aunque no sea norma jurídica la ley equivale así al acto legislativo." (21)

Asimismo en este sentido se puede decir que será ley un acuerdo sancionado por el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tratándose de nuestro país y por consiguiente también sancionado por el Presidente de la República.

Y así puede decirse por ejemplo, que la pensión de un hombre al servicio de la patria, que se disponga de la construcción de un ferrocarril, se construya un edificio suntuoso para algunas de las cámaras o inclusive para determinado funcionario, serán leyes éstas a pesar de no ser tales acuerdos normas de derecho.

(20) *Demofilo de Buen, Idem., pág. 259*

(21) *Demofilo de Buen, Idem., pág. 260*

Desde luego que lo manifestado, no es una censura a las formas de gobierno, puesto que es una realidad de nuestro país que se den este tipo - de disposiciones, y en otros países, como los de régimen monárquico se dan frecuentemente.

En conclusión, el sentido formal de las leyes, siempre tiene que estar determinado por los órganos facultados para ello y revestidos constitucionalmente de poder.

b).- LEY EN SENTIDO MATERIAL. "En este sentido la ley forzosamente tiene que ser norma jurídica o por lo menos es requisito esencial de la ley el ser norma jurídica." (22)

Y así se puede decir que para que una ley esté verdaderamente completa, ya con estas aclaraciones pertinentes, se necesita la conjunción de - los dos sentidos antes mencionados o mejor diríamos el material y el formal.

Porque sólo así se podría determinar el concepto propio de la ley - como norma jurídica en relación a las demás.

Toda vez que la ley, si exclusivamente tuviera el sentido formal, - sólo sería un acto de autoridad como se nota en los ejemplos anteriores especificados sobre este sentido y sucedería lo mismo con el material.

Por lo tanto, ya para concluir, en cualquier tiempo y espacio, las leyes tienen que tener tanto el sentido material, como el sentido formal de las mismas para que se nombren o designen como tales.

(22) *Demofilo de Buen, Idem., pág. 260*

Ahora bien, he tratado de explicar de que manera se conceptúan y - se desarrollan las leyes, tratando de encontrar la realidad de las mismas, - esperando que con esto, queden aclarados tales conceptos.

Y siendo que ya se analizaron los más elementales sentidos de las- leyes, pasaremos ahora a tratar de entender lo que son en sí sus propios ca- rácteres.

Desde luego que para la comprensión de los mismos estudié a varios autores, y puede decirse que a casi todos los leídos, están de acuerdo en - que las leyes tienen en sí tres principales caracteres y que son los si --- guientes:

- a).- La generalidad de la ley.
- b).- La obligatoriedad de la ley.
- c).- La irretroactividad de la ley.

a).- La generalidad de la ley. Diremos que en sí, es una caracte- rística esencial de la norma jurídica, generalidad que equivale a aplicabi- lidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, es decir, la ley no mira al individuo sino a la comunidad, no se dá pues para indivi- duos determinados.

Así el objeto de la ley es regir la conducta humana, pero no consi- derándola como una actividad aislada, sino en conexión con otras para señ- alar de modo general la esfera de lo lícito y de lo ilícito.

Aunque desde luego, respecto a la generalidad que tienen las leyes existen anomalías en ellas; ya que en la realidad que nos ha tocado vivir, - hay individuos con demasiado poder otorgado no por el pueblo sino por las - circunstancias, ni siquiera en ejercicio de la ley, que abusan en el desarro- llo de las mismas o aislados por completo de su imperio.

Y desde luego que las arbitrariedades cometidas por los individuos que tienen poder aún dentro del imperio de la ley y bajo la sombra de las mismas.

Tiene que tener forzosamente consecuencias determinadas en afec- - ción al desarrollo económico, político y social de nuestro país.

Por lo tanto, estas anormalidades que se dan, por individuos atabi- - cos, deben estar siempre vigiladas y sancionadas por el estado, y con ello la ley sea general para todos .

b).- La obligatoriedad de la ley. Esta función de la ley nos deter- - mina que la ley debe cumplirse necesariamente.

Porque el incumplimiento de la ley, como dañoso a la normalidad -- del orden jurídico, sólo se corrige con la realización del Derecho por la -- vía del proceso.

Es decir, el carácter obligatorio de la ley, se deriva indudable-- mente del interés social que existe en su acatamiento y es por eso que la -- ley una vez publicada, se supone de conocimiento general para todos y cada- uno de nosotros.

Y toda vez que "La ignorancia de la ley, no sirve de excusa en ca- so de incumplimiento." (23), la ley es la ley.

c).- La irretroactividad de la ley. Las leyes deben estar en el -- presente y en el porvenir, puesto que el pasado no es objeto de la activi--

(23) *Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Artículo 21, pág. 44, México 1980.*

dad del legislador sino del historiador. Dicho principio se puede tomar como general y admitirse como tal en la irretroactividad.

Empero tiene sus excepciones al respecto, toda vez que, cabe mencionar, el Código Civil para el Distrito Federal, que en lo conducente dice en su artículo 5º que dispone junto con el 14 Constitucional, "Que ninguna ley, ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." (24)

La interpretación de este precepto se puede decir, se entiende que la irretroactividad de la ley, puede tener efecto cuando no existe perjuicio para persona alguna.

Señalado así de esta manera ya, los conceptos que se tienen sobre los caracteres más especificados de las leyes, comprendidos con ello el ámbito de su espacio y de su tiempo.

Por consiguiente, entraré al estudio de lleno de lo que es en nuestro país el proceso de su creación. Y poder tener un conocimiento más claro de las mismas, toda vez que el proceso mencionado es de lo más importante para su entendimiento, comenzaré a continuación a desarrollarlo lo mejor posible.

CREACION DE LA LEY. Se dice que la actividad encomendada a la elaboración de las leyes recibe el nombre de PROCESO LEGISLATIVO, y en nuestro país constitucionalmente está a cargo de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores y del Presidente de la República.

(24) Código Civil para el Distrito Federal, Idem., pág. 42

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 37, Edición de la Secretaría de Gobernación, México 1985.

Y dicho proceso legislativo pasa por las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Dichas fases trataré de desglozarlas lo más sencillo y entendible para tener una visión clara de dicho proceso en sus niveles de desarrollo.

a).- Iniciativa de una ley. Se dice que ésta primera del proceso de nuestras leyes son según la Constitución, la facultad de presentar ante el Congreso un proyecto de ley, de acuerdo con lo establecido en ella. (Constitución Federal).

Y que desde luego existen competencias para estas iniciativas o -- llamense también facultades que están a cargo.

- 1).- Del Presidente de la República.
- 2).- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.
- 3).- Las Legislaturas de los Estados.

Ahora bien, según nuestra Constitución ^{en} dichas iniciativas de ley -- se determinan, primero por el Presidente de la República, posteriormente -- por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos y de sus Senadores, y que pasarán desde luego, a comisión.

Las que presenten los Diputados y Senadores se sujetaran a los trámites que designe el Reglamento de los llamados "Debates". Aclarando que -- aún cuando sólo las autoridades mencionadas anteriormente tienen facultad -- constitucional para iniciar leyes; el reglamento para el gobierno interior del Congreso dispone que las peticiones de los particulares, corporaciones -- o autoridades que no tengan derecho a iniciativa, se mandarán pasar directamente por el Presidente de la Cámara de la Comisión que corresponda, desde luego que según la naturaleza del asunto de que se tratc.

Dichas comisiones dictaminarán también si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Es importante también señalar que en la formación de nuestras leyes mexicanas encontramos al estudiarlas que se puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras el proceso de creación de las mismas

Empero como a toda regla existen sus excepciones, estas se dan también en este proceso. Y es por esto que en lo referente a los proyectos que vercen sobre empréstitos, contribuciones, impuestos o sobre reclutamiento de tropas, deberán en este caso, primero discutirse en la Cámara de Diputados. Toda vez que este tipo de iniciativa sólo le pertenecen a la Cámara de Diputados.

b).- Discusión. Se puede decir al hacer un análisis en lo referente, que este es un acto en el proceso mencionado; por medio del cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas para determinar si son o no aprobadas tales iniciativas.

Y se le llama a la Cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley, Cámara de Origen, y a la otra se le denomina Revisora.

Ahora bien en los casos que forman la regla general en que ambas Cámaras ejercen el poder legislativo, unidas, se procede entonces en la forma que determina el artículo 72 que nos dice:

"Que todo proyecto de Ley o Decreto debe discutirse sucesivamente en ambas cámaras, primero en la de origen y después en la otra llamada revisora, observándose en todo el Reglamento de Debates". (25)

(25) *Fernando Flores Gomez G. y Gustavo Carvajal Moreno, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", pág. 50, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.*

c).- Aprobación. "Este acto se dice que se dá cuando las cámaras-ya mencionadas aceptan un proyecto de ley que se realiza de la siguiente -- forma: aprobado un proyecto en la cámara de su origen pasará para su discusión a la otra y si en ésta fuere aprobado se remitirá al Ejecutivo." (26)

d).- Sanción. Se puede decir de este acto que es la aceptación de un proyecto hecho por el Poder Ejecutivo, desde luego que este acto debe -- ser posterior a la aprobación que hacen las cámaras.

Y puede suceder que el Presidente de la República no esté de acuerdo con el proyecto aprobado por el Congreso entonces puede hacer las observaciones que estime necesarias para que el Congreso lo discuta nuevamente.

Para que entonces el proyecto de ley o decreto desechado todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la cámara de origen. Y así tendrá forzosamente que ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará otra vez a la Cámara Revisora y si por esta fuese sancionada por la misma mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Es importante aclarar que se reputara aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro -- de los días útiles (diez), a no ser que corriendo este término haya el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá--hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Nos damos cuenta en este proceso de creación de las leyes el poder

de determinación que tiene el Presidente de la República.

Además en nuestro país sólo al Presidente de la República le corresponde la sanción de nuestras leyes. Aún también constitucionalmente se puede señalar que es el Jefe de Estado y Jefe de nuestro Gobierno a la vez, sólo para hacer mención a ello.

Porque desde luego por el momento, nos interesa aclarar el proceso de nuestras leyes. Y es por ello que finalmente diremos; que el Derecho -- que el Ejecutivo tiene de hacer observaciones a los proyectos de las mismas, se le llama "Derecho de Veto", es decir por medio de este derecho otorgado-constitucionalmente a nuestro Presidente determina la sanción de nuestras leyes.

e).- Publicación. "Nuestras leyes para que surtan sus efectos tienen que ser dadas a conocer a quienes deban cumplirlas, es decir, a los ciudadanos en este caso nosotros los mexicanos.

Y para ello las disposiciones del Congreso para que se conviertan en obligatorias es necesario que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, llamado en este caso Diario Oficial de la Federación.

En mi caso dicho diario como litigante me ha servido de mucho el consultarlos para estar actualizado en el ámbito de las leyes. Empero, hablando de disposiciones respecto a la publicación de las mismas, existen en los Estados los Diarios o Gacetas Oficiales, en que se publican las disposiciones Legislativas Locales.

En fin, el Estado con sus medios de comunicación tendrá que dar a conocer de una forma u otra a los ciudadanos todas las leyes existentes que se determinen dentro de un proceso.

f).- Iniciación de la vigencia. Después de la Publicación de una ley se dá posteriormente el acto por medio del cual entra en VIGOR la misma con toda su fuerza obligatoria.

Y al estudiar esta llamada Vigencia de las Leyes, con ello se puede decir que para que se dé tal iniciación existen dos sistemas que son: -- 1).- El Sucesivo y 2).- El Sincrónico.

El primero de estos sistemas está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de la siguiente manera:

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial y en los lugares distintos a los que se publiquen el Periódico Oficial para que dichas leyes y reglamentos se reputen publicadas y sean obligatorias se necesita que además del -- plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilometros de distancia o fracción que exceda de la mitad." (27)

Hay que señalar que el tiempo que existe, entre el momento de la publicación de la ley y aquel en que comienza su vigencia se denomina "Vacatio Legis".

El segundo y último de estos sistemas, llamado sincrónico, está -- contenido acertadamente en el propio Código Civil, bajo los siguientes términos que a la letra dice:

(27) *Fernando Flores Gomez y Gustavo Carvajal Moreno, Idem., pág. 51*

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior." (28)

Con esto concluyo de una manera sencilla el Proceso de Creación de nuestras Leyes, puesto que con este último análisis se dá la obligatoriedad de las mismas.

Señalando de antemano que me hubiera gustado hablar del proceso de creación de las leyes respecto a otros países, pero sería muy abundado el - contexto.

Aunque se puede decir que al estudiar algunos países en relación a este tipo de procesos; hice una comparativa por lo cual me di cuenta que -- tienen bastante de semejante con el nuestro, como en el caso por ejemplo de la Argentina.

Desde luego que me evoco a mi poco conocimiento obtenido respecto a la comparativa mencionada. También considero que cabe manifestar que no creo que pueda existir un país en nuestro mundo en el cual el Derecho comparado no sea necesario e indispensable.

Pues inclusive nuestros maestros universitarios y aún los mismos - legisladores han usado el método del Derecho Comparado, utilizando abundantemente y con provecho las experiencias de otros países y sus juristas de - renombre.

Por otra parte, para la creación de las leyes tanto en el pasado -

histórico de las mismas, como en su actualización, tuvieron que depender de una concepción jurídica mundial, que les permitiera a nuestros legisladores o creadores de estas tener una visión clara de los actos y hechos jurídicos del hombre. Para así poder proyectar el ejercicio de las leyes en beneficio de nuestra sociedad.

Ya para concluir, tomando en cuenta que cualquier espacio y tiempo nos sirven para la concepción de las leyes. Me fue necesario por eso en la interpretación y desarrollo de las mismas hablar de sus orígenes, principios y filosofías, etc., que se han dado y de una manera sencilla en sus diferentes estudios. Y con ello pude comprender el porque de las mismas en la medida de mi capacidad de entendimiento; pudiendo tener una visión más clara del ser de estas en nuestra sociedad con respecto al Derecho.

b).- Jurisprudencia. Dos son las principales acepciones del vocablo, una que la conceptúa como Ciencia del Derecho y otra que la define como fuente formal del mismo.

El término de Jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín *Ius* que significa derecho y *prudencia* que se traduce como sabiduría aludiendo lógicamente a la Ciencia del Derecho. (29)

En sus orígenes para los romanos es "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto." (30)

Para los romanos el sentido de la jurisprudencia como ciencia del derecho la empleaban como la definen las Instituciones Justinianas con las-

(29) Raúl Lemus García, "Derecho Agrario Mexicano", pág. 40, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

(30) Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, pág. 263, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

palabras ampulosas "Rerum divinarum at que humanarum, notitia iusti atque iniusti scientia." (31)

En la misma acepción se puede decir, según Demofilo de Buen; Doctor en Jurisprudencia, Academia de Jurisprudencia, Revista de Jurisprudencia.

Ahora bien, en un sentido formal se puede decir que jurisprudencia será la Doctrina sentada por los Tribunales en cuanto adquiere fuerza normativa y se impone así como obligatoria para lo sucesivo; tal sucede cuando se dice que los fallos que reúnen determinadas condiciones sientan jurisprudencia.

Además puede considerarse la jurisprudencia como la interpretación jurisdiccional del Derecho Positivo; y está constituida por el conjunto de decisiones judiciales, así como también administrativas, dictadas por una misma cuestión y en especies análogas.

ES decir, a mayor abundamiento diremos, que la jurisprudencia en el sentido de que ahora la consideramos se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un Tribunal Supremo o Suprema Corte de Justicia, con ocasión de los juicios de amparo, las Leyes Orgánicas del Tribunal Fiscal de la Federación y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia establecida.

A la vez la jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces.

(31) Demofilo de Buen, *Idem.*, pág. 291

Por esto el órgano debe ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se impone.

Es así como la jurisprudencia es no obstante, un instrumento muy valioso para el Juez, en el momento en que se debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

La Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución Política que nos rige a nosotros los mexicanos, define la jurisprudencia obligatoria como el criterio sustentado en Cinco Ejecutorias del -- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos FEderales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no interrumpidas por otra en contrario, siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros-- (artículo 192). (32)

El de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados -- Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenido en Cinco Ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por -- cuatro Ministros (artículo 193). (33)

El de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, contenido en Cinco Ejecutorias no interrumpidas por otra -- en contrario aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran (artículo 193 Bis) y el mantenido por el Pleno o por la Sala correspondiente cuando decidan, respectivamente, que tesis debe prevalecer cuando--

(32) *Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Legislación de Amparo" Reformada, pág. 145, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.*

(33) *Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Idem., pág. 146*

la de las Salas o las de los Tribunales Colegiados de Circuito sean contradictorias (artículo 195 y 195 Bis). (34)

Esta jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse de la siguiente manera: se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, en todo caso, en la Ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Y para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la Ley para su formación (artículo 194). (35)

En nuestro país la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay que señalar enfáticamente, es OBLIGATORIA, en los términos que señala la Ley de Amparo y a los que nos hemos referido con anterioridad.

CONTRADICCIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD. Al haber estudiado, se puede decir lo bastante este tema, evidentemente encontré que existe una verdadera contradicción con uno de los principios fundamentales de nuestra Carta Magna y que es el de la División de Poderes, aunque inexplicablemente ésta la imponga como tal, expresamente, en la Fracción XIII de su artículo 107, que a la letra dice:

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten Tesis contradictorias en los juicios de amparo, de su competencia, los Ministros de -

(34) *Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Idem., pág. 147*

(35) *Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Idem., pág. 147*

la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes, que intervinieron en los Juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Y cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten Tesis contradictorias en los Juicios de Amparo, materia de su competencia, cualquiera de esa Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales Tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno, decida cual Tesis debe prevalecer.

Y la resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Así la jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de la Nación y sus Salas ES OBLIGATORIA, tanto para el Pleno y las Salas como para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Y la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial (artículo 193 Bis de la Ley de Amparo)(36)

(36) *Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Idem., pág. 146*

Es así como puedo decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también nuestra Ley de Amparo, determinan en sus párrafos la obligatoriedad de nuestra jurisprudencia en todo su espacio territorial y en cualquier instancia en los términos previstos por ella.

C A P I T U L O I I

LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO

I.- ANTECEDENTES:

Es indudable que el Derecho Agrario, como todos los Derechos del -- mundo; nacieron del espíritu humano, del sentimiento mismo del hombre.

Y como Del Vecchio decía: "Donde hay hombres hay sociedad y donde -- hay sociedad hay derecho". (1)

Por lo tanto, para poder dar una explicación del Derecho Agrario es necesario hablar de los antecedentes originarios que le dieron vida a éste.

Primero, "Sabemos positivamente que el Derecho nació cuando hubo --

(1) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Idem., pág. 11*

un grupo de hombres sobre la tierra, grupo con necesidades biológicas, que - al intentar cumplirlas, debió cuidar el no perjudicar al prójimo, en ese cuidado, en ese respeto al semejante, estaba la explicación del sentimiento de-justicia que conformó al derecho." (2)

Segundo, se dice asimismo que: "El hombre al defender su vida, defendía a la de los demás, por lo tanto no podríamos hablar de Derecho fuera de la esfera humana." (3)

Desde luego que en mi entender, no siempre tubo el hombre en la -- historia una manifestación de justicia.

Toda vez que inclusive, en lo referente a la posesión y la propiedad de las tierras en sus orígenes y en todo su proceso de apropiación, utilizó formas belicas y de barbarie para el cometido citado.

Además para que posteriormente se normalizara y se legislara sobre estas, se dieron grandes contradicciones. Y además, se puede decir que han habido sentimientos de injusticia respecto a la tierra, como también con elb se han provocado grandes desigualdades sociales dentro de la lucha de clases.

Y también se han determinado con ello dos grandes clases, los poseedores y los desposeidos.

Pero bien al dar un repaso en general al Derecho, la fuente más -- próxima que se considera en los orígenes de cada pueblo fué la costumbre ya que ésta al consagrar la práctica jurídica la impuso un Modus Vivendi que se hizo imprescindible a todos.

(2) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 11*

(3) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Idem., pág. 11*

Y lo mismo que en el Derecho en general el antecedente originario del Derecho Agrario, tuvo que ser la costumbre que se fué dando en los pueblos.

Es decir en la evolución jurídica "Las normas primero son seguidas por el hombre primitivo sin tener conciencia clara sobre la razón que las sustentan, son normas que se encuentran en los mismos hechos y se materializan en las costumbres, luego se desarrolla la razón se van interpretando las costumbres, se las declara y por último se escribe, todo hasta ese momento se había practicado." (4)

Y si bien hoy predomina la ley en todas las áreas del Derecho, por que es la que resume en su espíritu toda necesidad jurídica del pueblo cuya satisfacción es necesaria, también la costumbre presenta un papel orientador que ningún poder legislador puede desechar.

"Ello no quiere decir de ningún modo que ley y costumbre son hoy una misma cosa, la costumbre puede ser perfectamente regla de Derecho, aunque la voluntad del legislador no la consagre, lo que ha ocurrido es un desdoblamiento respecto de las fuentes posibles del derecho al que luego se agregan la jurisprudencia y la doctrina." (5)

Así como la costumbre, la ley tiene un antecedente histórico para la comprensión del Derecho en general y del Derecho Agrario en particular.

Y por lo tanto para comprender la evolución del Derecho Agrario, no podemos dejar de hablar de éste sin hablar de las Leyes Romanas.

(4) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Idem., pág. 12*

(5) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Idem., pág. 13*

Y dentro de estas se dieron la "LA LEX LICINIA AGRARIA" que se dice fué un fracaso el haber sido sancionada y mucho tiempo después de ésta, se - dió la Lex Sempronia Agraria, que precisamente fue presentada por el Tribuno Tiberio Sempronio Graco en el año 123 a.c. y que tuvo por base a la anterior.

"Y establecía la limitación hasta quinientas yugadas al derecho de un ciudadano de apropiarse de los fundos del *ager publicus*, a la vez, que -- disponia que el resto que quedase debía volver al dominio del Estado por --- otra parte, transformó la simple. posesión de las tierras en legítima propie dad." (6)

"Dicen que fracasado este intento por la oposición de la oligarquía y asesinado su autor, aparece en escena diez años después, el hermano de Tibe rio, el Tribuno Gayo Sempronio Graco quien hace sancionar una nueva Ley Agrar ia; que era la reproducción de la anterior y que lleva el mismo nombre, tan bién esta ley no fué aplicada por la oposición del patriciado, que consiguió su abolición, siendo su autor igualmente asesinado." (7)

Con esto se demuestra que en lo que se refiere a la apropiación de la tierra, en Roma como en todo tiempo los antagonismos han sido y seguiran- siendo constantes.

Y en nuestro país los antagonismos y desigualdades para la apropiación de la tierra han provocado la suyo propio.

Pues como dicen Manuel Abad y Quiapo, cuando México era la llamada- Nueva España; en aquel entonces ésta era agrícola solamente con poca indus- tria.

(6) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Idem., pág. 314*

(7) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VIII, Idem., pág. 314*

"Y que las tierras mal divididas, desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero) cierta forma individual opuesta en gran manera a la división y que por tanto, siempre ha exigido y exige en el dueño facultades cuatiosas, ellas recayeron en los conquistadores y sus descendientes, en los empleados y comerciantes que las cultivaban por si con los brazos de los indígenas y de los esclavos de la Africa." (8)

Continúan estos autores diciendo que en aquel entonces, "Sin haberse atendido en aquellos tiempos, la policía de las poblaciones que se dejaron a la casualidad sin territorios competentes, y lejos de desmembrarse las haciendas se aumentaron de mano en mano." (9)

"Asimismo la indivisibilidad de las haciendas, dificultad de su manejo y falta de propiedad en el pueblo, produjeron y aún producen efectos -- muy funestos a la agricultura misma, a la población y al Estado en general." (10)

"Y todavía aún el diezmo y la alcabala que se pagaban sin deducir -- costo alguno de todos los productos de la agricultura eran dos cargas pesadísimas que no dejaban respirar al labrador y al arriero." (11)

Con lo anteriormente expuesto, se nota claramente que en nuestro pasado histórico, llamado de conquista, existían grandes desigualdades sociales, sobre todo para nuestros indígenas que en aquel entonces por lo general eran trabajadores del campo. Y debido a estos antagonismos económicos, políticos y sociales, en la época de la colonia, se fueron dando nuevas formas -

(8) *Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV, pág. 580, Congreso de la -- Unión, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.*

(9) *Los Derechos del Pueblo Mexicano, Idem., pág. 580*

(10) *Los Derechos del Pueblo Mexicano, Idem., pág. 580*

(11) *Los Derechos del Pueblo Mexicano, Idem., pág. 581*

de justicia social.

Empero cabe mencionar que las alternativas propuestas por la Corte Española en aquel entonces, no prosperaron ni dieron los resultados esperados por estos.

Puesto que en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cadiz por primera vez; así como también en las Leyes de Indias se intentaron opciones para equilibrar tales desigualdades y no obstante las legislaciones mencionadas se siguieron dando formas de explotación, esclavitud como de injusticias sociales. Que tuvieron que provocar dichas desigualdades que se dió y se conoce en la historia como Independencia.

A partir de entonces las constituciones que se fueron dando, llevaron consigo siempre para su determinación una tendencia más social tanto en su contenido como en su forma.

Y cabe mencionar algunas de ellas para corroborar que lo antes manifestado se dió con esa intención.

Por ejemplo, la primera Constitución Mexicana de 22 de octubre de 1814, estableció respecto de la propiedad, lo siguiente:

"Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan la Ley." (12)

"Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las-

(12) Lucio Mendieta y Nuñez, "El Sistema Agrario Mexicano", Pág. 25, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad, pero en este caso tiene derecho a la justa compensación." (13)

En su libro *El Sistema Agrario Constitucional*, el gran jurista mexicano Lucio Mendieta y Nuñez, nos dice que en "el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824, en su artículo 3º, determinó: "La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano." (14)

Sigue diciendo el mismo autor que la Constitución de 4 de octubre - de 1824, en el artículo 112 que se refiere a las restricciones de las facultades presidenciales, estableció "...III. El Presidente no podrá ocupar la - propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, - uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario, para un - objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o - corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus - recesos, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el Gobierno." (15)

Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, nos seña la este gran jurista mexicano mencionado, que declaran expresamente: "2. - Son derechos del mexicano:

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte..."

Según este mismo precepto sólo podrá privarse de su propiedad a un mexicano cuando lo exigiera así algún objeto de "general y pública utilidad";

(13) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 26.*

(14) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 26.*

(15) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 26.*

pero previa indemnización "a tasación de peritos." (16)

Hago notar, antes de continuar con este desarrollo constitucional,-- que el maestro Lucio Mendieta y Nuñez en su libro "El Sistema Agrario Mexicano", describe estos textos constitucionales, dependiendo de la exposición de motivos del Licenciado Molina Enriquez, tomando sus propias afirmaciones.

Y nos sigue redactando con la razón anterior en cuanto se refiere -- al maestro anterior Licenciado Molina Enriquez.

Que éste nos señala en su exposición, en Las Bases Orgánicas de 12- de julio de 1843, el artículo 9º dispuso: "Artículo 9º. Derechos de los habitantes de la República:

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particula-- res o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre -- uso y aprovechamiento de lo que le corresponda, según las leyes..." (17)

"Cuando algún objeto de utilidad pública, agrega, exigiere su ocupa-- ción, se hará ésta previa la competente indemnización, en el modo que dispon-- ga la Ley." (18)

La Constitución de 1857, en su artículo 27 estableció:

"Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada -- sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemniza-- ción, la ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los - requisitos con que ésta haya de verificarse..." (19)

(16) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 26*

(17) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 26*

(18) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 26*

(19) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 27*

Desde luego que estos antecedentes tienen sus propias contradicciones; ya que para el Licenciado Molina Enríquez, la propiedad privada a partir de la primera Constitución de 1814 no era más que un simple dominio revocable a voluntad del Estado; siendo que esta como las posteriores, reconoció a los individuos determinadas garantías, entre ellas la de propiedad como límites al poder del Estado.

Empero para el jurista Lucio Mendieta y Nuñez, los antecedentes históricos de la propiedad en México, demuestran que el mal reparta de ésta, -- trajo como consecuencia la excesiva miseria, la degeneración y el atraso de las clases campesinas creando un malestar económico que bien pronto se tradujo en rebeliones armadas que pusieron en peligro la vida misma del Estado, y en la que estoy muy de acuerdo con él.

"Como también estoy muy de acuerdo con él, que en las condiciones señaladas, el Estado Mexicano no podía cumplir sus fines, veía en peligro su propia existencia, no podía ni establecer el derecho ni ampararlo, porque la oligarquía dominadora que buscaba su poder en la concentración agraria, dictaba y aplicaba ese derecho de acuerdo con sus intereses y en detrimento de las clases desvalidas. No podía el Estado favorecer la cultura de un pueblo hambriento que necesitaba antes que escuelas, pan; ni estaba en posibilidad de procurar el bienestar de las clases trabajadoras." (20)

Y prosigue, "que para cumplir sus fines y ejerciendo la vigilancia de la función social que es la propiedad privada, el Estado Mexicano tiene -- el dominio eminente sobre el territorio y el derecho de intervenir en la distribución y aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales así co-

mo el de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Ante este principio superior de justicia social deben ceder todos los derechos privados cualquiera que sea su fundamento." (21)

Y para concluir, estando desde luego muy de acuerdo con el gran jurista Lucio Mendieta y Nuñez, "en la actualidad, en la América Latina bajo la influencia de la Constitución Política de México y de la Alianza para el Progreso, casi todas las Repúblicas de Centro y Sudamérica han expedido constituciones y leyes sobre reforma agraria, en las que la propiedad lejos de ser un derecho absoluto, aparece con indudables características de función social." (22)

(21) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 31*

(22) *Lucio Mendieta y Nuñez, Idem., Pág. 43*

II.- FUENTES DIRECTAS:

La Ley.- Es indudable que en México, la Ley sea la fuente más directa de nuestro Derecho Agrario, plasmada en la Constitución vigente que nos rige.

Y como dice el jurista mexicano Raúl Lemus García, "la Ley como -- fuente del Derecho Agrario, encuentra su máxima expresión en el artículo 27- Constitucional, donde se han consagrado, básicamente, los postulados rectores de la Reforma Agraria. Estos supremos principios han dado origen a una compleja y frondosa legislación reglamentaria que constituye la fuente primordial del Derecho Agrario mexicano." (23)

Además nuestro Derecho Agrario esta codificado como materia federal en la llamada "Ley Federal de Reforma Agraria" en cuyos preceptos se encuentran plasmados los derechos del ejidatario, comunero y pequeño propietario de una manera determinante e indiscutible en el orden jurídico de nuestro sistema.

La Jurisprudencia.- Después de la Ley, la Jurisprudencia ha sido -- considerada en nuestro país como otra de las fuentes directas del Derecho -- Agrario.

Ya que se puede decir que está en nuestro sistema jurídico, es la -- viva interpretación de la misma ley.

Y respecto a la misma el maestro Lemus García nos dice: "que como --

(23) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 43

fuerza formal, ha sido expresamente reconocida por nuestro sistema legal, haciendo obligatoria su aplicación y observancia." (24)

Continúa diciendo el maestro anterior, que conforme a las últimas reformas constitucionales, según decreto expedido a los 19 días del mes de junio de 1967, la Fracción quinta del artículo 94 del Código Supremo, expresa que:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes o reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación." (25)

Con esto se nota claramente la importancia que tiene la Jurisprudencia como fuente directa de nuestro Derecho Agrario.

(24) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 44

(25) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 44

III.- FUENTES SUPLETORIAS.

La Costumbre.- Dentro del Derecho Agrario, son de excepcional importancia los usos agrícolas y las costumbres.

Pero como dice el maestro Raúl Lemus García, "Conforme al sistema-implantado por nuestro régimen jurídico, la Costumbre es una fuente supletoria e indirecta del Derecho Agrario." (26)

En mi opinión, aunque la Ley es en el Derecho Agrario la máxima expresión de su validez, no debe menospreciarse a los usos y costumbres, sobre todo las indígenas, que si bien fueron desplazados dichos usos y costumbres por prácticas europeas y de diferentes indoles estos no deben dejar jamás de influir en la redacción de instrumentos legales.

Desde luego que para corroborar que la Costumbre jurídica no es más que una fuente supletoria del Derecho Agrario, basta con mirar el Código Civil, como lo señala el maestro Lemus García.

El artículo 1º del Código Civil reza:

"Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal." (27)

Lo cual dice el maestro mencionado, viene a fundar la supletoriedad del ordenamiento invocado.

Y continua diciendo que el artículo 10 del propio Código que esta--

(26) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 43

(27) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 43

blece que:

"Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario." (28)

Después de lo anterior, ya es indudable la fuerza de la ley respecto a la costumbre.

Ya para concluir, el Maestro Lemus García, cita como ejemplos concretos en que la ley expresamente por delegación remite a la costumbre en las siguientes disposiciones:

"Artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto al aprovechamiento de aguajes; artículos 997 y 999 del Código Civil en materia de usufructo de montes y aprovechamientos de viveros; artículo 1796 del mismo Código, en relación con los efectos de los contratos legalmente perfeccionados etc.

Los Principios Generales del Derecho.— En mi concepto, aunque la misma ley contempla a los principios Generales del Derecho, esto no quiere decir que se le pueda considerar como fuente directa, tanto en el Derecho en general como en el Derecho Agrario.

Puesto que la misma ley le delega facultades a estos, otorgándole por consiguiente un poder de forma supletoria; o sea que la misma ley le dá reconocimiento a los Principios Generales del Derecho en nuestro orden jurídico.

(28) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 43

Y en efecto se hace notar claramente por las disposiciones contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 14 Constitucional, en su parte última dispone:

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho." (29)

Por otra parte, el artículo 19 del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia agraria especifica:

"Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica a falta de ley se resolveran conforme a los Principios Generales del Derecho." (30)

La Doctrina.— Existe mucha controversia respecto a esta fuente del derecho pero es indudable que la opinión de los juristas de prestigio y de capacidad en el conocimiento del Derecho, influyen en todas las legislaciones.

Y para corroborar lo dicho, el maestro Lemus García al citar en su libro "El Derecho Agrario Mexicano" al Doctor Abraham Maldonado invocando la opinión de Benardino C. Horne manifiesta que:

"La doctrina o sean las opiniones de los autores, de diversos aspectos de la materia termina al final por establecer normas aceptadas por la doctrina en general que, insensiblemente, al ser aceptadas constituyen una --

(29) Código Civil para el Distrito Federal, Idem., pág. 44

(30) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Idem., pág. 13

fuente importante para la legislación." (31)

Y refiriéndose al Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, el maestro Lemus García manifiesta que este nos dice:

"En nuestro derecho el valor de la doctrina como parte del derecho mismo, tiene una consagración legal indiscutible en el artículo 14 de la --- Constitución Política del país, en el cual se dice que en los juicios del or den civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a su in--- terpretación jurídica." (32)

Con lo anteriormente expuesto, se considera notablemente la impor--- tancia de la doctrina en nuestro sistema jurídico y en particular en nuestro Derecho Agrario.

Por lo tanto se puede decir, que sin la opinión de los tratadistas--- o de los estudiosos del derecho, no se podrían crear ni siquiera las leyes.

Aunque como todas las demás fuentes del derecho están regidas por --- la ley en nuestro país o substanciadas por la misma; es imprescindible tomar a la doctrina en cuenta.

Y para concluir con esta diremos que está considerada junto con los Principios Generales del Derecho y la Costumbre como fuente supletoria del --- Derecho Agrario.

Por último, para comprender y valorar a todas las Fuentes del Dere--- cho Agrario, mencionaré la que nos manifiesta el maestro Lemus García respec

(31) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 48 y 49

(32) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 49

to a la definición que nos dá de estas, el Licenciado Angel Caso:

"Las fuentes del Derecho son las formas del desenvolvimiento del De recho, a las cuales debe acudirse para conocerlo y aplicarlo; y señala como fuentes del Derecho Agrario a la Ley, la Jurisprudencia, la Costumbre o el uso y la Doctrina." (33)

(33) *Raúl Lemus García, Idem., pág. 49*

C A P I T U L O I I I

EL DERECHO COMUN

I.- CONCEPTO Y SU INTEGRACION.

CONCEPTO DE DERECHO COMUN. Denominase "Derecho Común", o bien "Derecho Privado Común" al conjunto de reglas generales que rigen las manifestaciones fundamentales de la conducta de las personas en cuanto tales, sus --- atributos, derechos y obligaciones, etcétera, por lo común se atribuye al Derecho Civil esta característica polivalencia." (1)

Ahora bien Don Joaquín Escriche nos dice referente a este, "Suele llamarse Derecho Común, así como también se llama civil, el derecho romano, pero se denomina común con más propiedad el Derecho Civil o General de un --- pueblo, por contraposición al derecho particular o municipal, de una provincia, distrito o ciudad o a cualquier derecho especial o privilegiado, como -

(1) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Idem., pág. 47*

el militar, el eclesiástico y el comercial, en este sentido todo derecho privilegiado que se ha introducido contra las reglas generales no debe tener lugar sino precisamente en los casos para los cuales se ha establecido." (2)

"En la Doctrina moderna, suele hablarse de Derecho Común, en oposición a un derecho particular, así en México el Derecho que tiene vigencia en todo el territorio de un Estado se denomina derecho común en oposición al que sólo se aplica en un renglón o lugar determinado. También se dice común al derecho que se aplica a una generalidad de personas, en oposición al derecho aplicable, a un grupo específico de personas o es común el derecho definido en leyes generales frente a aquel que se determina en leyes especiales." (3)

Con las acepciones mencionadas, considero nos queda bastante claro el concepto planteado.

Y debido a que la mayoría de los tratadistas consultados están de acuerdo en que el derecho común es derecho privado o civil, buscaremos la aplicación de éste en el derecho civil de nuestros tiempos.

Puesto que el *Ius Commune* era materialmente Derecho Civil (*ius civile* en oposición a *ius canonicum*), una vez que dejó de tener vigencia por la publicación de los Códigos modernos, la expresión *ius commune* o derecho común vino a significar el derecho civil codificado.

Y a mayor abundamiento para su comprensión en nuestro derecho mexicano, el gran maestro Raúl Cervantes Ahumada, nos señala categóricamente, -- "Por derecho común debe entenderse, el contenido en los Códigos Civiles, Lo-

(2) Don Joaquín Escribano, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", pág. 545, Editora e Impresora Norlaja California, Ensenada, - B.C. 1974

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, *Idem.*, pág. 148

cales. El Código Civil Federal no es Derecho común en Cualiacan o en Mérida.
(4)

SU INTEGRACION. Anteriormente manifesté que al consultar diferentes autores, todos están de acuerdo en que el Derecho Común es también Derecho Civil como Privado.

Por lo tanto para la comprensión del Derecho Civil como semejante al Derecho Común, me es necesario el Derecho Privado como la forma más entendible de ubicar a los derechos mencionados.

Y para tal entendimiento haré un desglose de los valores jurídicos-determinados en el Derecho Privado de una manera muy sencilla para encontrar el porqué es conderado el Derecho Común como Derecho Civil o Privado.

LAS RAMAS DEL DERECHO PRIVADO. "El Derecho Privado está constituido por la Legislación Civil y Mercantil y en general por el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones entre estos y el Estado, cuando este último no ejerce en la relación de que se trata, funciones propias del poder público actuando en ejercicio de la soberanía." (5)

Desde luego, estas ramas del Derecho Privado no han sido las únicas ya que tal derecho en sus inicios abarcaba inclusive al Derecho Agrario, el Derecho Laboral, el Derecho de personas en general, sujetos de derechos y obligaciones.

Es indudable que del Derecho Civil o Común han emergido otros dere-

(4) Raúl Cervantes Ahumada, "Derecho Mercantil", pág. 26, Editorial Herrera, S.A., México 1978

(5) Ignacio Galindo Garfias, "Primer Curso de Derecho Civil", pág. 85, Editorial Porrúa, S.A., México 1979

chos como el mercantil por ejemplo; que aunque actualmente tiene autonomía propia, esto no quiere decir valgame la repetición, que no haya sido engendrado, podríamos llamarlo así por el Derecho Civil o Privado; Común en aquel entonces; ya que todo derecho de personas antiguamente pertenecían al multicitado derecho común, inclusive, como lo he señalado, hasta el Derecho Agrario era parte de éste.

Ahora bien, expuesto lo anterior, me es necesario para comprender más el desarrollo de su integración señalar su concepto, como todos sus elementos dados por su naturaleza jurídica existente de este llamado Derecho Común o Civil es así que por consiguiente:

El Derecho Civil. "Este derecho, de acuerdo con Felipe Clemente de Diego, invocado por el jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias, "Se define como el conjunto de ramas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho; de un patrimonio o como miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social." (6)

Esta rama del derecho mencionado tiene por objeto, se puede decir analizando lo anterior, determinar las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, nacimiento, mayoría de edad, matrimonio. La situación general del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, derecho de crédito) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.).

Continúa diciendo el maestro mencionado, que dicho Derecho Civil --

(6) Ignacio Galindo Garfias, *Idem.*, pág. 85

tiene por contenido tres materias fundamentales:

- a).- La persona.
- b).- La familia.
- c).- El patrimonio.

a).- El Derecho de las personas. Estudia la personalidad jurídica y sus atributos: nombre, domicilio, la capacidad y el estado civil.

b).- El Derecho de familia. Conoce de las normas relativas al matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, matrimonio y concubinato, patria potestad, tutela y patrimonio de familia.

c).- El Derecho patrimonial. Comprende:

1.- El estudio de los derechos reales (propiedad, posesión, usufructo, uso, habitación, servidumbre, etc.)

2.- El derecho sucesorio establece las normas aplicables a la sucesión por causa de muerte, y

3.- El derecho de crédito o de las obligaciones, las fuentes de las obligaciones y los contratos.

Así se dice que por razones históricas dado que el Derecho Civil -- comprendía todo el derecho de un pueblo, entendido como Derecho Común.

Por ello se estudian en esta rama del derecho, aquellos principios que son comunes, a toda la disciplina jurídica (Doctrina de las Fuentes, disposiciones generales sobre las leyes, normas de derecho).

Ahora bien también es muy discutible, se dice que al derecho privado le pertenecen el derecho mercantil, empero, particularmente, por el momento respecto a mi tema, sólo lo hago como mención, ya que se le pertenece o no

el derecho mercantil al Derecho Privado sería tema de otra tesis.

Ahora bien, respecto al derecho que me interesaba aclarar, que es - el Derecho Civil, con el desglose muy sencillo, anteriormente dado de éste;- ya que con ello tenemos una idea más clara en cuanto al derecho de las personas, de la familia y del patrimonio, que son la integración misma del derecho mencionado.

Siendo que con esto podemos comprender más a fondo el objetivo planteado, en el porqué el Derecho Común o Civil es de suma importancia en el desarrollo del Derecho Agrario.

Y a mayor abundamiento, hoy en día el Derecho Civil contempla en -- nuestro medio, por ejemplo en el Distrito Federal existen juzgados en el que para mi entender se determinan claramente lo siguiente:

- 1.-Derecho Civil (Strictu Sensu)
- 2.- Familiar
- 3.- Arrendamiento
- 4.- De lo Concursal.

También cabe aclarar que el Derecho Civil de los Estados Locales de la Federación, es similar en casi todos los aspectos al de otros Estados Locales, ya que sólo varia éste en los mencionadas Entidades Federativas en -- cuanto a su FORMA, pero el CONTENIDO es el mismo.

Y estos contenidos jurídicos civiles de los Estados señalados, han sido tomados del Código Civil del Distrito Federal.

II.- EL DERECHO COMUN EN LA DOCTRINA.

Se dice referente a la Doctrina que "El Derecho Común o Ius Commune, se entiende en general la Doctrina Jurídica creada por las escuelas de - Glosadores y Comentaristas, con base en el Corpus Iuris durante los siglos - XII a XIV, que fue aplicada como derecho subsidiario por los diversos Tribunales, de los reinos de Europa, de la cristiandad hasta el siglo XVIII, con más o menos intensidad según el tiempo y el lugar." (7)

"Como el Ius Commune era anteriormente Derecho Civil (Ius Civile - en oposición a Ius Canonicum), una vez que dejó de tener vigencia por la publicación de los Códigos Modernos, la expresión Ius Commune o Derecho Común, vino a significar el Derecho Civil codificado." (8)

Empero para entender la doctrina del Derecho Común, tenemos que remontarnos también a la historia del Derecho en Roma.

Y así se dice por ejemplo, "La primitiva división en Ius Civile y Ius Gentium se refería, no ya a su carácter de público y privado, sino a la nacionalidad de los sujetos de derecho; ius civile para los romanos; ius Gentium para los gentiles; el derecho común a todos los pueblos." (9)

"Luego en la Edad Media, durante la llamada "recepción" se llamo - ius civile a todo el Derecho Romano fusionando su contenido, con excepción - del ius canonicus, pero en la enseñanza se exponía el derecho privado exclusivamente." (10)

(7) *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Idem., pág. 148*

(8) *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Idem., pág. 148*

(9) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Idem., pág. 47*

(10) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Idem., pág. 47*

"Ser civilista dice Salvat, equivalia en su época a ser romanista."

(11)

A medida que se van haciendo notorias las diferencias, y se necesita de regulaciones jurídicas especiales, se produce la neta superación entre el Derecho Privado Común y el Derecho Público.

Gran papel histórico es desempeñado entonces por el individualismo originado en las necesidades económicas y sociales del capitalismo naciente— con sus exigencias de protección jurídica a la propiedad, familia, libertades, etc.

Nos dice el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., "Que el Ius Commune es el resultado de — una larga y fecunda obra de juristas, especialmente de profesores, y que desde fines del siglo XI. La escuela de los glosadores nacida en Italia pero — pronto influyente y con representantes en diversos reinos europeos, estudió— el Corpus Iuris Civiles de Justiniano bajo la perspectiva de que el derecho— definido en éste texto era derecho vigente, en el Sacro Imperio Romano Germánico, fundado por Carlo Magno." (12)

Prosiguen diciendo que con este punto de vista, el derecho romano— Justiniano del Corpus Iuris, fué entendido como el derecho común del imperio frente a la multitud de derechos locales y particulares de cada reino, así — como, no obstante, la fragmentación política en reinos y señoríos había un — sólo imperio que aglutinaba todas esas entidades, había también un sólo derecho.(13)

(11) *Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, Idem., pág. 47*

(12) *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Idem., pág. 148*

(13) *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Idem., pág. 148*

Toda vez que se ha dado un análisis ligero de la Historia del Derecho Común, el problema por lo tanto, sigue siendo desentrañar, si se puede llamar hoy todavía "Derecho Común" al Civil, es decir, si este último sigue desempeñando funciones de Derecho Privado por excelencia de acuerdo con lo consultado, creemos que sí, apoyando nuestro criterio con el contenido de nuestras normas jurídicas y el sentido afirmativo de la Enciclopedia Omeba.

Ya que referente a esto nos señala la Enciclopedia Omeba, "El tronco jurídico en el que están contenidas las normas fundamentales que rigen la vida del ser humano, de la persona, es el Derecho Civil y nos dice ésta que no podemos ubicar en plano de igualdad a este núcleo primario con los distintos ordenamientos paralelos o posteriores que sólo abarcan una parte de las actividades humanas y aún de una parte de las personas.

Ha existido, continúan diciendo en esta enciclopedia, y existe un "Derecho Común", es decir, una base jurídica de normas fundamentales destinada a condicionar la actividad de las personas, patrimonial familiar, etc., - ese Derecho Común es y sigue siendo el Derecho Civil; es inadmisibles que se restringa artificialmente el campo de ese Derecho Común, como lo hace por ejemplo Varangot:

"Además el Derecho es sólo uno, como tenemos dicho, pero se divide en distintas clases según el carácter o naturaleza de los actos humanos que es destinado a regir. Así para los delitos está el Derecho Penal, para las cuestiones de familia y sucesión está el Derecho Civil y para los actos mercantiles está el Derecho Comercial." (14)

Naturalmente, prosiguen diciendo, olvidando el decisivo contenido-

económico del ordenamiento civil y sus leyes correspondientes es fácil desbaratar la teoría del Derecho Común, pero lo cierto es que el Derecho Civil es nada menos que el Derecho de la Propiedad, de las obligaciones, de la capacidad, etc. que han pertenecido y pertenecieron siempre al Derecho Común de -- las personas.

Y es muy cierto, ya que en el ayer ese "Derecho Privado Común" --- abarcaba indiferenciadamente normas civiles y comerciales, era común a todas las personas en general, y naturalmente predominaban, ya que la moral y la economía así lo dictaban las normas que hoy llamamos civiles.

Inclusive el Derecho Agrario era también en el pasado histórico, -- parte de la formación del Derecho Común.

III.- JURISPRUDENCIA.

Para poder entender la interpretación de las leyes en el tiempo y en el espacio de su desarrollo, es necesario, así como indispensable tener muy claros los conceptos determinados en el ámbito jurídico de lo que es en sí la "Jurisprudencia".

Es así que para el conocimiento de la misma, daré a conocer primero, que entiende y determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo referente a ella, es decir cómo se determina la Jurisprudencia con todos sus requisitos legales para la aplicación de estas mismas.

En consecuencia a lo anterior podemos dar un enfoque de la razón - que nos da la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana de las Tesis - dadas que nos determinan claramente la Jurisprudencia sobre Jurisprudencia o el concepto que les da el Poder Judicial de la Nación a la determinación de las mismas.

Por consiguiente, a continuación, para mayor abundamiento, desglosaremos algunas de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hablan con detalle y aceptación sobre estas mismas.

TITULO: JURISPRUDENCIA, SISTEMAS DE FORMACION.

TEXTO: LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE ESTABLECE A TRAVEZ DE DOS SISTEMAS, EL ORDENADO POR EL ARTICULO 192 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107 -- CONSTITUCIONALES (REFORMADO POR DECRETO DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DIECISEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO), - QUE PRECEPTUA QUE LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO CONSTITUYE JURISPRUDENCIA SIEMPRE Y CUAN

DO HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS TRATAN-
DOSE DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO O POR CUATRO MINISTROS EN LOS CA-
SOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS, EL SEGUNDO SISTEMA ESTABLECE -
QUE SE INTEGRA LA JURISPRUDENCIA CON LA RESOLUCION QUE DECIDE LA -
DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS QUE SUSTENTEN LAS SALAS QUE IN-
TEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, O RESPECTO DE --
LAS TESIS QUE SUSTENTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN_
ESTE CASO, NO ES INDISPENSABLE QUE LO RESUELTO POR EL PLENO O LAS-
SALAS DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE -
SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS, NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRA
RIO, YA QUE UNICAMENTE SE NECESITA PARA FIJAR LA JURISPRUDENCIA UN
SOLO FALLO QUE RESUELVA QUE HAY CONTRADICCION DE TESIS Y QUE DECI-
DA CUAL DEBE PREVALECER DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTI
CULO 107, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE: QUE LA RESOLUCION DE LAS SALAS O -
DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE DILUCI
DE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS SOLO TENDRA EL EFECTO DE
FIJAR LA JURISPRUDENCIA SIN AFECTAR LAS SITUACIONES JURIDICAS CON_
CRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE_
HUBIESE OCURRIDO LA CONTRADICCION. JURISPRUDENCIA QUE ADEMÁS ES -
OBLIGATORIA NO SOLO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES,-
SINO PARA TODOS AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN EL ARTICU-
LO 192 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO TRATANDOSE DE TRIBUNA
LES DEL ORDEN COMUN LA LEGISLACION LOCAL SEA SIMILAR AL PUNTO DE -
QUE SE TRATA EN LA CONTRADICCION DE TESIS. NO OBSTA EN FORMA ALGU
NA EL HECHO DE QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 y 107
CONSTITUCIONALES, OMITA MENCIONAR EN LA ACTUALIDAD QUE LA RESOLU--
CION DEL PLENO O DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE -
LA NACION, QUE DILUCIDEN UNA DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS DE
TRIBUNALES COLEGIADOS CONSTITUYE JURISPRUDENCIA, PUES COMO YA SE -
DIJO LA CONSTITUCION FEDERAL SI LO ESTABLECE. (15)

(15) *Fuente Civil, Tercera Sala, Sección Contradicción, Núm. de Tesis 326,-
Apéndice 1985, Pág. 938, Tomo IV*

PRECEDENTE DE REFERENCIA:

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE:

VOLS. 181-186 DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS V6/83. FORMULADA--
POR EL MINISTRO J. RAMON PALACIOS VARGAS, TESIS SUSTENTADAS POR EL
SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 30 DE MAYO DE ---
1984 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TITULO: EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

TEXTO: LOS JUECES DE DISTRITO NO VIOLAN EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPA
RO AL INVOCAR UNA EJECUTORIA AISLADA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA --
CORTE DE JUSTICIA, NO OBSTANTE QUE NO CONSTITUYE UNA JURISPRUDEN--
CIA OBLIGATORIA, PUES LO QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO LEGAL ES QUE
LOS PROPIOS JUECES FEDERALES DEBEN OBEDEDECER LA JURISPRUDENCIA OBLI
GATORIA DEL ALTO TRIBUNAL, PERO NO LES PROHIBE QUE ORIENTEN SU CRI
TERIO CON LOS PROCEDENTES DE LA PROPIA CORTE, YA QUE ES PRACTICA GE
NERALMENTE RECONOCIDA LA DE QUE LOS TRIBUNALES INFERIORES ADECUEN--
SU CRITERIO AL DE MAYOR JERARQUIZ. (16)

PRECEDENTE DE REFERENCIA:

SEXTA EPOCA, PRIMERA PARTE:

VOL. LXXIX, PAG. 20, A.R. 2833/59. COOPERATIVA LA AZTECA, S.C.L. -
MAYORIA DE 17 VOTOS.

VOL. LXXIX, PAG. 20, A.R. 7629/60. DAVID DURAN GARCIA Y COAGS. UNA

(16) *Fuente Común, Sección Jurisprudencia, Núm. de Tesis 145, Apéndice 1985
Pág. 236, Tomo VIII*

NIMIDAD DE 16 VOTOS.

VOL. LXXIX, PAG. 20, A.R. 2053/60. AUTOBUSES UNIDOS FLECHA ROJA -- DEL SUR, S.A. DE C.V. UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.

VOL. LXXIX, PAG. 20, A.R. 4484/59. AUTOBUSES, S.A. DE C.V. UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD.

TITULO: JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

TEXTO: NO SE PUEDE EQUIPARAR LA JURISPRUDENCIA CON EL "USO", COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO DE QUE HABLA EL ARTICULO 10 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN VIRTUD DE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE NO SE ORIGINA NI SE FUNDA EN ELLOS, SI NO QUE EMERGE DE LA FUENTE VIVA QUE IMPLICA EL ANALISIS REITERADO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y VIGENTES, EN FUNCION DE SU APLICACION A LOS CASOS CONCRETOS SOMETIDOS A LA CONSIDERACION DE ESE ALTO TRIBUNAL, CONFORME A SU COMPETENCIA Y PRECISAMENTE PORQUE LA JURISPRUDENCIA ES FUENTE DE DERECHO DE AHI DIMANA SU OBLIGATORIEDAD EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO. (17)

TITULO: JURISPRUDENCIA, NO ES OBJETO DE DECLARACION ABSTRACTA A PETICION ESPECIAL, SINO QUE SE FORMA Y TOMA EN CUENTA AL SUSTENTARSE EN EL NUMERO DE EJECUTORIAS CON LOS REQUISITOS LEGALES QUE LA DETERMINAN.

TEXTO: LA LEY NO CONFIERE A ORGANO ALGUNO (NI ESPECIFICAMENTE A LAS SALAS) LA FACULTAD DE DEFINIR EN ABSTRACTO CADA UNA DE LAS ETAPAS RELATIVAS A LA JURISPRUDENCIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 193 BIS Y-

(17) Fuente Común, Apéndice 1985, Sexta Época, Tercera Parte, Vol. CXXIX, - Pág. 28, A.R. 4086/61, Cla. de Fianzas México, S.A., 5 votos, Tesis relacionada con Jurisprudencia 145/85

194 DE LA LEY DE AMPARO (TEXTO ANTERIOR A LAS REFORMAS DE 1968), - ES DECIR CUANDO APARECE LA JURISPRUDENCIA, CUANDO SE INTERRUMPE Y CUANDO VUELVE A SURGIR COMO OBLIGATORIA. LO QUE SIGNIFICA QUE NO ES UNA DEFINICION LO QUE DA EXISTENCIA, NI SIQUIERA AUTENTIFICACION, A LA JURISPRUDENCIA, SINO QUE ESTA NACE DEL SIMPLE HECHO ESPONTANEO DE QUE SE REUNA EL NUMERO DE PRECEDENTES QUE EXIGE LA LEY, CON LOS REQUISITOS QUE LA MISMA FIJA, CUANDO ESE FENOMENO SE LLEGA A PRODUCIR, A LA SALA SOLO CORRESPONDE RELACIONARLO, COMO JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA, CON CADA UNO DE LOS CASOS CONCRETOS A LOS QUE SEA APLICABLE; MAS LA SALA NO PUEDE DEFINIR, FUERA DE TALES CASOS, LA EXISTENCIA Y ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA. (18)

PRECEDENTE DE REFERENCIA:

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE.

VOL. CXXXVIII, PAGINA 27, VARIOS 362/58. BANCO INTERNACIONAL, S.A. PROMOCION DEL JEFE DE LA OFICINA DE CONSULTA Y LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOL. 18, PAG. 85, VARIOS 503/69. ALFONSO PRIETO AGUILERA 5 VOTOS.

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 145/85.

(18) *Fuente Común, Sección Jurisprudencia, Apéndice 1985*

IV.- EL DERECHO COMUN COMO FUENTE SUPLETORIA DEL DERECHO AGRARIO.

"Es el Derecho Agrario tan viejo como la humanidad y a pesar de -- ello; no ha mucho que nació a la vida de una Legislación propia, peculiar, - específica, independiente." (19)

Lo anterior lo describe el jurista mexicano Antonio de Ibarrola en su libro de "DERECHO AGRARIO" aludiendo el reconocimiento a la mención que - hacen de ello los ilustres civilistas como Felipe Sánchez Román, de Buen y - Castán.

Ahora bien ello se entiende en el sentido de que tanto el Derecho Agrario, como casi todos los Derechos en mi entender; se originaron del tronco común del Derecho Civil (Privado o Común) antes Derecho Romano.

Referente a lo anterior, "Imprescindible es el Derecho Romano en - la comprensión que se pueda tener del Derecho Común o Civil".

Ya que como manifiesta Salvat "Ser civilista -dice- equivalia en - su época a ser romanista." (20)

Empero veamos sencillamente porque la razón del ser del Derecho Civil en el Derecho Romano, como también el porque de su importancia desde sus inicios del Derecho Común o Civil en el Derecho Agrario.

Nos dice la jurista mexicana Martha Chavez Padrón de Velazquez, en su libro Derecho Agrario Mexicano que, "Desde la época de los romanos se ha-

(19) Antonio de Ibarrola, "Derecho Agrario", páj. 1, Editorial Porrúa, S.A. México 1983

(20) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VII, páj. 47

bía considerado que el Derecho de Propiedad constaba de tres beneficios: el ius utendi o usus, facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda además de sus frutos; el ius fruendi o fructus, derechos sobre frutos o productos; y el ius abutendi o abuso, el poder de disponer — hasta la consumación o destrucción de la cosa o su enajenación; la persona — que reunía los tres beneficios tenía sobre su cosa, un poder absoluto." (21)

Y continúa diciendo respecto a ello esta gran jurista mexicana que, A través de muchas centurias, desde el primitivo derecho romano, casi hasta principios de este siglo, muy pocas variantes ha sufrido el citado concepto de propiedad." (22)

Ahora bien aludiendo a Campuzano y Horma el gran jurista mexicano-Antonio de Ibarrola nos dice que estos, nos hacen notar que el vocablo ROMA, no deriva ciertamente del nombre del río sino de ruma (del arcaico Rumino),— que significa tierra." (23)

Nos sigue diciendo este jurista que para el romano la res mancipi, — fueron a no dudarlo cosas agrarias, privilegiadas, de rancio abolengo, base primordial de la hacienda campesina y de la riqueza nacional, cuando comenzaron a pulular al lado de ellas las res nec mancipi, no estaban estas menos — impregnadas del amor que sintió el romano hacia el campo en que primitivamente se desarrollaron sus actividades, surge de nuevo aquí el concepto pecus, — el ganado. Sin discutir por lo pronto si hay "transformación de las instituciones civiles en el Derecho Agrario", cosa ésta última por la que habremos de inclinarnos, reconozcamos que el Derecho Agrario moderno nace del Derecho Civil moderno; que éste es hijo del Derecho Romano y que éste a su vez, nació del Derecho Agrario Romano." (24)

(21) Martha Chavez Padron de Velazquez, "Derecho Agrario en México", pág. - 209, Editorial Porrúa, S.A., México 1964

(22) Martha Chavez Padron de Velazquez, *Idem.*, pág. 209

(23) Antonio de Ibarrola, *Idem.*, pág. 1

(24) Antonio de Ibarrola, *Idem.*, pág. 2 y 3

A menudo nos sigue señalando el mencionado; que actuales juristas olvidan el fortísimo nexo que existe entre ambas ramas del derecho habiendo pasado con toda justicia nuestra Legislación Agraria al Sector del Derecho Público, no debemos olvidar, sin embargo, que jamás debe éste desentenderse de las nociones fecundas y tonificantes del Derecho Civil que, lejos de ser una remora en el campo agrario, tiene la virtud de fijar y establecer cuales son los privilegios de que debe gozar el campesino.

Nos dice a la vez que es en el Derecho Agrario donde debe ponerse en juego con mayor energía que en ninguna otra parte, el verdadero sentido-civilista del Derecho de Propiedad." (25)

"Aludiendo a Juan Pablo II recordemos que la propiedad privada es tá gravada de Fortísima Hipoteca Social." (26)

Es el Derecho Civil nuestra Legislación común aplicable a todos - los ciudadanos inclusive la de los ciudadanos campesinos.

Y aunque nuestro Derecho Civil varia conforme a los Códigos vigentes en cada uno de los Estados de la República, que en forma inexplicable -- a ún no se han unificado, el Agrario ha sido justamente elevado al carácter - Federal, esto no quiere decir como lo veremos más adelante que el Derecho Civil, sea de cualquier Estado o en su defecto legislado en nuestra República-Mexicana, con ello no auxilie o paoye al Derecho Agrario en su momento procesal oportuno.

Pues bien con el criterio dado por muchos juristas mexicanos res--

(25) Antonio de Ibarrola, *Idem.*, pág. 4

(26) Antonio de Ibarrola, *Idem.*, pág. 4

pecto al Derecho Civil o Común, en su relación con el Derecho Agrario, así - también el desarrollo sencillo que se menciona de los mismos en cuanto a su - historia; considero nos queda clara la idea de lo necesario que han sido --- siempre la relación recíproca de ambos en el desarrollo del agro.

A mayor abundamiento, transcribo la opinión de los juristas más ac - tualizados de Derecho Agrario en nuestro país y conocedor del procedimiento - agrario el maestro Lemus García y que en su libro de Derecho Agrario Mexica - no nos señala referente a la relación que existe del Derecho Agrario con el - Derecho Civil, el siguiente punto de vista:

"El Derecho Civil nos dice el maestro mencionado, resulta ser una - de las ramas más añejas y elaboradas del ordenamiento jurídico, el Derecho - Agrario tiene indudables lazos con el civil, porque muchos de los principios - generales de éste en materia de contratos, propiedad, accesión, servidumbre, - fianza, hipoteca, responsabilidad civil, etcétera, se aplican a relaciones - agrarias, cuando la Ley Agraria no contempla el caso concreto en nuestro sis - tema legal, el Código Civil del Distrito que se aplica en materia federal re - glamenta la aparcería y arrendamiento rurales; contratos de indudable natura - leza agraria." (27)

Pues bien con la opinión que nos da uno de los juristas más actua - lizados de Derecho Agrario en nuestro país como la mencionada en el párrafo - anterior, con ello nos da la pauta a seguir para ir encontrando la supleto - riedad existente del Derecho Civil en el Derecho Agrario en nuestras leyes - mexicanas y más aún en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien el artículo 1º del Código Civil reza:

(27) Raúl Lemus García, *Idem.*, pág. 62

Artículo 1º. Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Por lo cual viene a fundar la Supletoriedad del Ordenamiento invocado en materia agraria.

Aunado a lo anterior y con respecto a la Costumbre del Derecho Civil se puede decir; que conforme al sistema implantado jurídicamente, la Costumbre es una fuente supletoria e indirecta del Derecho Agrario por cuanto se aplica por la delegación cuando la propia ley remite a ella, (Costumbre - Praeter Legem).

Ejemplos concretos en los que la ley expresamente remite a la costumbre los tenemos en las siguientes disposiciones:

Artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto al aprovechamiento de aguajes; artículos 997 y 999 del Código Civil en materia de usufructo de montes y aprovechamiento de viveros; artículo 1796 de este mismo Código, en relación con los efectos de los contratos legalmente perfeccionados; artículos 2457 en materia de arrendamiento de fincas rústicas; artículos 2741 y 2754 en tratándose de aparcería agrícola y de ganados, respectivamente; artículo 2º Fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que respecta a las operaciones y títulos de crédito en materia agrícola.

En apoyo a lo anterior, transcribo fielmente el artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y dar con ello mi propio criterio.

Artículo 240.- Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y peque-

ños propietarios, y se respetaran las costumbres establecidas, los aguajes - que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal."

En este artículo se ve claramente que la Ley Federal de Reforma -- Agraria con un régimen de derecho público o llamese también ordenamiento federal; no pudo evitar la legislación civil de los Estados o propiamente dicha - la SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN EN EL DERECHO AGRARIO, es decir el orden de derecho común o civil de los Estados de la Federación.

Toda vez que claramente dice en este artículo en su propia afirmación; LOS AGUAJES COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS DOTACIONES O RESTITUCIONES EJIDALES SERAN, SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN, DE USO COMUN, PARA ABREVAR GANADO Y PARA USOS DOMESTICOS DE EJIDATARIOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y SE RESPETARAN LAS COSTUMBRES ESTABLECIDAS.

Con ello queda corroborada la Supletoriedad que existe del Derecho Común de los Estados o Derecho Civil de los mismos, en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Aludiendo al gran maestro Raúl Cervantes Ahumada, que nos dice que el Derecho Común es Derecho Civil de los Estados; entonces sólo la Legislación Civil o común de cada uno de ellos, puede resolver sobre la costumbre - del lugar y por lo tanto una jurisdicción local se puede determinar una controversia jurídica de este tipo si se afectara a la misma; además de que los trámites legales o demandas que se efectuen, serán a través de un Juez o Juzgado Civil Local; ya que todas las costumbres establecidas en cualquier Estado de la República se determinan ante sus propios Juzgados y en este caso bajo normas jurídicas de Derecho Común.

A continuación transcribo los artículos 997 y 999 del Código Civil

y este mismo Código en su artículo Primero también establece que nos rige en materia federal y que a la letra dicen:

Artículo 997. Si el monte fuere telar o de maderas de construcción podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haria el dueño, acomodándose en el modo porción o época a las leyes especiales o a -- las costumbres del lugar.

Artículo 999. El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin -- perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y de lo dis-- puesto en las leyes respectivas.

Definitivamente con los artículos 997 y 999 del Código Civil del - Distrito Federal ya mencionados; en razón a la supletoriedad del Derecho Común de los Estados es clara, puesto que primero que nada el Código Civil para el Distrito Federal es una Legislación Local y en seguida materia Federal y con ello rige también al Derecho Agrario, segundo que el mismo en su artículo 999 señala claramente la supletoriedad que se da en cuanto que dice: Y-SEGUN LAS COSTUMBRES DEL LUGAR Y LO DISPUESTO EN LAS LEYES RESPECTIVAS.

Además de que este mismo Código en el artículo 997 le da a las costumbres del lugar acomodo en la determinación legal; desde luego que vuelvo a repetir las costumbres de cualquier lugar se rigen a través de las legislaturas de los Estados de la Federación y bajo normas jurídicas de Derecho Común o Civil de cada Estado en su jurisdicción.

Aunado a esto transcribo el artículo 1796, para su análisis y que a la letra dice en el mismo Código:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimien-

to de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, el uso o la ley.

Si los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, como dice la ley en el Código Civil para el Distrito Federal, cualquier contrato ya sea profesional, de compra venta, de servicio, etc. que el ejido ó la comunidad con permiso de la autoridad agraria competente o cualquier contrato que haga la pequeña propiedad también tendrán consecuencias, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, al uso o a la ley.

Por lo tanto si un contrato cualquiera que sea este se hace conforme a la costumbre del lugar en el cual se dió por el consentimiento de las partes y con las normas y ordenamientos jurídicos del lugar en donde se consintió y con las autoridades competentes reglamentarias de ese lugar; se tendrá en mi opinión que respetar las leyes comunes a ese lugar y por lo tanto siendo materia de contratos se regiran por el Derecho Civil Local o Derecho Común de la localidad donde se realice dicho contrato, considerando también que el mismo Código Civil para el Distrito Federal es materia común, como también materia Federal.

En materia de arrendamiento de fincas rústicas, en este mismo Código se nota también la SUPLETORIEDAD del Derecho Común o Civil de los Estados, al señalar en su artículo 2457 que a la letra dice:

Artículo 2457. El permiso a que se refiere el artículo que precede no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme a las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

Vuelvo a manifestar que las costumbres locales, se tienen que regir por el Derecho Común, que es Derecho Civil de los Estados; toda vez que el artículo 2457 ya señalado, reconoce claramente a las costumbres locales como obligatorias en materia de arrendamiento.

Además de todo lo anterior y haciendo un análisis de la aparcería rural, el Código Civil mencionado en sus artículos 2741 y 2754, dan claramente un sentido de supletoriedad a la costumbre del lugar que he manifestado - varias veces se rige por el Código Civil de cada jurisdicción que le corresponda en nuestro ordenamiento jurídico y que dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 2741. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma que convenga, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar, en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cuarenta por ciento de la cosecha.

Artículo 2754. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero a falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvo las siguientes disposiciones.

Tan clara está la SUPLETORIEDAD del Derecho Común o el Derecho Civil de los Estados Locales de la Federación; puesto que éste rige a las costumbres de cada lugar como lo he manifestado anteriormente.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de octubre de 1948, en su Capítulo IV, referente a la comprobación de Derechos de Propiedad, en su artículo 15 se determina, con toda claridad, la supletoriedad del Derecho Civil de las Entidades Federativas, es decir el Derecho Común de los Estados y que con sólo transcribirlo a continuación basta para asentar lo dicho.

Artículo 15. Cuando las escrituras reseñen linderos precisos, fáciles de identificar; como puntos notables del terreno, obras permanentes, accidentes naturales, corrientes de agua, etc. y estos coincidan con el plano, se tendrá como superficie acreditada de la finca la obtenida por el le-

vantamiento topográfico.

Cuando los títulos señalen como colindancias simples nombres de -- propietarios o de predios, sin ninguna otra referencia identificable en el terreno, en cuyo caso, si la superficie obtenida en el levantamiento es menor que la señalada por las escrituras, aquella se tomará como buena; pero -- si fuese mayor y el solicitantes desea que se le acredite el excedente, deberá comprobar la propiedad o posesión de éste, mediante Información Testimonial sujeta a los requisitos que establece para ese fin el Código vigente en la Entidad, información que deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y servir de base a la correspondiente aclaración en las oficinas -- rentísticas.

Cuando exista discrepancia entre la superficie señalada en los títulos de propiedad y la obtenida en el plano, coincidiendo los linderos o -- consignando simples nombres de propietarios o de predios, sin ninguna otra -- referencia identificable en el terreno, si la diferencia no pasa del 10% se -- tendrá como extensión del predio la expresada en el plano.

Aunado a lo anterior en el Código Civil para el Distrito Federal -- en sus Capítulos de Propiedad en cuanto se refiere a bienes inmuebles regula la propiedad rural estableciendo reglas para detentarla, y en cuanto a sus -- productos, asimismo regula la posesión rural y en fin accesiones y servidumbres, etc., que nos dejan ya muy claro la supletoriedad definida.

Y más aún para confirmar lo hasta aquí manifestado, a continuación transcribiré algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la aplicación del Derecho Común en -- materia agraria y que son del tenor literal siguiente:

TITULO: CODIGO AGRARIO. CONSTITUYE UNA LEY FEDERAL (PRESCRIPCION).

TEXTO: EL CODIGO AGRARIO ES UN ORDENAMIENTO DE CARACTER FEDERAL, PUES --

FUE EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION REGLAMENTANDO EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE APLICA EN TODA LA REPUBLICA, DE-SU CUMPLIMIENTO SE ENCARGA EL EJECUTIVO DE LA UNION Y LAS DUDAS EN SU APLICACION LAS RESUELVE EL EJECUTIVO, POR LO QUE INDUDABLEMENTE ES UNA LEY FEDERAL. ES VERDAD QUE TANTO EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES COMO EL ARTICULO 176 DEL CODIGO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO REGULAN RELACIONES QUE PUEDEN-CONSIDERARSE PRIVADAS YA QUE SE REFIEREN A LA RESPONSABILIDAD QUE-TIENEN LOS PROPIETARIOS QUE ENAJENAN UN PREDIO RUSTICO CON POSTE--RIORIDAD A LA FECHA DE LA PUBLICATION DE UNA SOLICITUD DE EJIDOS -O AL CONOCIMIENTO QUE TIENEN DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO QUE AFEC-TARA SU FINCA; PERO AUNQUE ESTAS RELACIONES SEAN PARTICULARES, FOR-MALMENTE ESTAN REGULADAS POR UN ORDENAMIENTO FEDERAL Y, POR ELLO,-ES EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EL APLICABLE POR TANTO, EN CASO DE PRESCRIPCION RELATIVA A UN NEGOCIO REGIDO POR EL MENCIONADO CODIGO AGRARIO, EL PLAZO DE LA MISMA ES DE DIEZ AÑOS CON-TADOS DESDE QUE LA OBLIGACION RESPECTIVA PUEDA EXIGIRSE. (28)

PRECEDENTE DE REFERENCIA:

AMPARO DIRECTO 5817/56. ALFONSO UGALDE RIOS, 12 DE SEPTIEMBRE DE -1957. (VEASE LA VOTACION EN LA EJECUTORIA).

PONENTE: ALFONSO GUZMAN NEYRA.

TITULO: SUJETOS DE DERECHO AGRARIO, PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

TEXTO: TRATANDOSE DE LA PROPIEDAD DE PREDIOS QUE POR PRESCRIPCION POSITI-

VA ADQUIERE O PRETENDE ADQUIRIR UN EJIDO O COMUNIDAD, AUN CUANDO -
ESTOS SON SUJETOS A DERECHO AGRARIO, NO SE RIGE SINO POR EL DERE--
CHO COMUN. (29)

PRECEDENTE DE REFERENCIA:

AMPARO DIRECTO 3516/59, FRANCISCO BAUTISTA Y SOCIOS, 18 DE FEBRERO
DE 1960. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PONENTE: MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.

CONCLUSIONES .

1.- En el desarrollo de esta investigación hemos expresado la importancia de las FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL, en su propio proceso histórico y en el desarrollo del Derecho; en el cual expreso en este primer capítulo - de mi tesis en multicitadas ocasiones que el conocimiento que se quiera tener del Derecho dependerá del conocimiento que se tenga de estas y en conclusión puedo decir respecto a las mismas, que como en su término mismo lo indica , son el origen, el principio y fundamento del Derecho en todos sus ámbitos y en todos sus espacios y considero que el jurista, profesionista y en fin todos los estudiosos del Derecho que no conozcan su origen, es decir que no estudien a fondo las fuentes del Derecho en general, sencillamente no conocerán lo que realmente es éste y por consiguiente no pueden hablar de lo que son las normas jurídicas, ni del ordenamiento de las mismas y mucho menos podrán hablar de una debida concepción del Derecho en particular; es por ello que para mi entender es de vital importancia el conocimiento de las citadas fuentes del Derecho.

2.- En relación a estas mismas consideré también necesario para su mejor entendimiento y comprensión vincularlas con el conocimiento científico, ya que concluyo respecto a ello, que siendo el Derecho una ciencia, las fuentes ya descritas forman una parte decisiva en esta.

3.- Considero que dentro de las Fuentes del Derecho en General es muy importante y forma parte de las mismas y es en sí el proceso de creación de las leyes en el sentido de su proceso legislativo; ya que es de suma importancia el conocimiento de ello, además de que como lo manifesté en esta tesis, en un país de derecho escrito como el nuestro la "LEY" en su máxima expresión dada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es Ley Suprema. Al respecto podemos concluir que todo individuo que está vinculado con las leyes y no sabe el proceso legislativo de su creación no -

sabe en lo absoluto nada de estas mismas y es por ello que consideré muy necesario hablar del llamado proceso de creación de las leyes en nuestro país.

4.- Hablar de las Fuentes del Derecho en General es sumergirse en un mundo de conocimiento puro del derecho que nos lleva siempre a su entendimiento claro y preciso del porqué del derecho en el desarrollo de la sociedad y lo necesario que siempre ha sido éste en el equilibrio de la misma.

5.- El vínculo formal de las FUENTES DEL DERECHO AGRARIO, puedo decir con acuerdo a lo estudiado que es "LA LEY" y ésta es la fuente formal por excelencia de nuestro Derecho Agrario y que además siendo que el Derecho Agrario tiene un carácter constitucional muy claro en el artículo 27, el citado Derecho también es Ley Suprema; y a mayor abundamiento "La Ley Federal de Reforma Agraria", siendo de carácter Federal la esencia de ésta con ello se determina la validez de la ley como la principal de sus fuentes, aunque también como lo menciono en el Capítulo citado referente a estas, algunos autores consideran que existen otras fuentes del derecho que son también de suma importancia, como la Costumbre, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina y por ende como posteriormente compruebo en términos de ley, "El Derecho Común es Fuente Supletoria del Derecho Agrario".

6.- En consecuencia la mayoría de las fuentes del Derecho Agrario ya mencionadas son supletorias de la "Ley" pero esto no quiere decir que las demás fuentes del Derecho Agrario no tengan esferas de validez y los elementos que las integran no sean necesarios en su momento legal oportuno, ya que las leyes agrarias tienen lagunas que deben cubrirse con las demás fuentes del Derecho Agrario mencionadas.

7.- Después del análisis dado de las Fuentes del Derecho en General y las del Derecho Agrario y las conclusiones manifestadas respecto de las mismas, proseguí con el que considero para mi el punto de apoyo más importante en el desarrollo de mi tesis "El Derecho Común, su Integración, su

Doctrina verdadera y la vital importancia que existe en relación con el Derecho Agrario en cuanto a su Supletoriedad. El Derecho Común es en sí "El Desarrollo Histórico del Derecho en General", el eje mismo de las normas que han regido y todavía rigen al ciudadano en su dinámica jurídico-social y por lo tanto es imprescindible a cualquier ordenamiento legal; es decir este multiplicado Derecho Común siempre fué, aludiendo a su propia mención, el "TRONCO COMUN" donde se canalizaron todos los derechos y por ello de este mismo se originaron otros derechos que aunque han tratado por completo de emanciparse del mismo, no lo han podido evitar y como ejemplos de los derechos originados del común lo encontramos en el Derecho Mercantil, en el Derecho Laboral y aún en el mismo Derecho Agrario. Hoy es llamado ese Derecho Común Derecho Civil o Derecho Común de los Estados, además de que en el antaño se llamó Derecho Romano que para mí sigue siendo el padre de todos los Derechos del mundo y siendo que como Del Vecio decía que ser civilista en su época equivalía a ser romanista, es por lo tanto que insisto en que no creo exista un sólo derecho en el mundo por más independiente que quiera ser, que no esté ligado en algo con el Derecho Común; en nuestro país es elocuente que este derecho todavía rija la vida de sus ciudadanos y siga supliendo las lagunas no previstas por cualquier otro ordenamiento legal.

8.- Es vital la objetividad del Derecho Común en el Derecho Agrario. Los Legisladores al regular el Derecho Agrario no pudieron evitar las normas jurídicas comunes o civiles dentro del mismo, como se demuestra en términos de ley en los artículos que a continuación menciono y ya descritos a la letra en el desarrollo de mi tesis, corroborando una vez más que si existe legalmente la supletoriedad del Derecho Común en el Derecho Agrario; Artículos 1º, 997, 999, 1796, 2457, 2741 y 2754, del Código Civil para el Distrito Federal que viene siendo también Derecho Común y que además la mayoría de los Estados de la Unión toman para su Legislación, es decir por lo general los Códigos de los Estados comparados con el del Distrito Federal sólo varían en cuanto a forma pero en el fondo vienen siendo muy similares, por lo tanto las normas comunes de dichos Estados también son aplicables en for-

ma supletoria del Derecho Agrario. Aunado a esto, el artículo 240 de la Ley Federal de Reforma Agraria regula el aprovechamiento de los aguajes conforme a los usos, y éstos a su vez, los regula el Derecho Común. Y aún más, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en su Capítulo IV, referente a la comprobación de Derechos de Propiedad, en su artículo 15 señala que para acreditar los excedentes se "...deberá comprobar la propiedad o posesión de éste, mediante información testimonial sujeta a los requisitos que establece para ese fin el CODIGO CIVIL vigente en la entidad...". Por otra parte, el propio Código Civil para el Distrito Federal, en sus capítulos referentes a la propiedad, en cuanto a bienes inmuebles, regula en forma específica la propiedad rural estableciendo reglas para detentarla y, regula la posesión rural y en fin, accesiones, costumbres, entre otras instituciones, demostrándose con ello y en términos de ley la supletoriedad del Derecho Común en la aplicación del Derecho Agrario.

9.- Para confirmar lo aseverado, apelo a las Tesis de Jurisprudencia referentes al Derecho Común como fuente supletoria del Derecho Agrario y que menciono en mi capítulo tercero, in fine.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CERVANTES AHUMADA RAUL.- Derecho Mercantil.- Editorial Herrera, S.A.-- México 1978.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición de la - Secretaría de Gobernación, México 1985.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,- Editorial Porrúa.- México 1986.
- 5.- CHAVEZ PADRON DE VELASQUEZ MARTHA.- Derecho Agrario en México.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1964.
- 6.- DE BUEN DEMOFILO.- Introducción al Estudio del Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- por Nestor de Buen.- Primera Edición Madrid 1932.- México 1977.
- 7.- DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.A., México - 1983.
- 8.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomos VII, XII y XVIII.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires, Argentina --- 1980.
- 9.- ESCRICHE DON JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Editora Impresora NORBAJACALIFORNIA, Enseñada, B.C. 1974.
- 10.- FLORES GOMEZ FERNANDO y CARVAJAL MORENO GUSTAVO.- Derecho Positivo Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1977.
- 11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Primer Curso de Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1979.
- 12.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial-Porrúa, S.A.- México 1980.
- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Romo V.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1985.
- 14.- LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- - México 1985.

- 15.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1987.
- 16.- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO IV.- Congreso de la Unión.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.
- 17.- MENDIETA Y NUÑES LUCIO.- El Sistema Agrario Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1980.
- 18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Sexta Epoca, Tercera Sala, -- Apéndice 1985.
- 19.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Fuente Civil, Séptima Epoca,- Apéndice 1985.
- 20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,- Fuente Común, Apéndice 1985.
- 21.- TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE.- Nueva Legislación de Amparo reformada.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.